

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1918

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

VÍCTOR COVIÁN Y JUNCO



MADRID, 1918

HIJOS DE REUS

EDITORES • IMPRESORES • LIBREROS

CANIZARES. 8 DUPLICADO

EL PROBLEMA DE LA ACTIVIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I GENERALIDADES

Excmo. Sr.:

En trabajos análogos al presente, muy ilustres antecesores del que subscribe, trataron cuantas cuestiones importantes se relacionan con la Administración de justicia, y harto difícil resulta hoy encontrar una que, no se diga omitida, cosa imposible, sino simplemente esbozada, y esto acaso por si se temiera ahondar en su estudio. Es que no ignoraban que, el divorcio de la opinión y de los Tribunales de justicia, acaso el desprestigio de éstos, proceden en gran parte de la desesperante *lentitud* de los asuntos judiciales en sus cuatro ramas de lo civil, criminal, contencioso-administrativo y hasta en lo gubernativo-judicial, defecto que en muchas de ellas produce enorme *carestía*, vicio capital del procedimiento, no peculiar de España, sino común a países adelantados, e impuestos los dos por el yugo de las tradiciones, los prejuicios adquiridos en la

práctica, y la avaricia de las Curias, sin exceptuar la Canónica, no obstante las buenas máximas proclamadas por los Concilios y los Romanos Pontífices, y que más adelante citaremos, sin excluir los Poderes seculares, pudiendo asegurarse que la solución del mencionado problema ha sido la preocupación constante de los legisladores, especialmente entre nosotros desde bien a principios del siglo XIX.

El Decreto de Cortes de 11 de Septiembre de 1820, dictado para regular la substanciación de las causas criminales, contiene, en su art. 16, un precepto de carácter general relativo a este punto: Las Audiencias, por el medio que les concede el art. 276 de la Constitución, cuidarán eficazmente de promover la *más pronta administración de justicia*, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

Recordemos el art. 1.º del Reglamento provisional para la Administración de justicia, que rigió en gran parte hasta la ley Orgánica de 1870: La *pronta* y cabal administración de justicia es el particular instituto y la primera obligación de los Magistrados y Jueces..... De modo que cual condición primera imponía la actividad, prelación que se concedió siempre sobre la de completa, y es que era de origen tradicional.



II

LA JUSTICIA CIVIL

Todavía en pleno siglo XIX pudo decirse que los pleitos eran eternos, que nada habíamos ganado en relación a los antiquísimos tiempos en que las leyes describían con vivos colores este defecto, causa de la desesperación de todo el que por desgracia tenía que acercarse a los Tribunales.

Lo arraigado del vicio, parece como hacerlo inevitable y no se si debe renunciarse a intentar el remedio. Y, sin embargo, no puede llevarse el pesimismo tan a la exageración cuando sobre todo en ciertos procedimientos, como los calificados de sumarios, no ha dejado de mejorarse con más o menos parsimonia tal estado de cosas, según iremos observando en el desarrollo de estas indicaciones, y no hay que desconfiar por aquella circunstancia.

Concretándose a los pleitos decía ya el Emperador Justiniano: *Properandum nobis visum est, ne lites fiant pæne perennes, et vitæ hominum modum excedant...; et cum pecuniariæ causæ frequentiores sint...*

Itaque decernimus, omnes lites super pecuniis quantæ cumque quantitatis, sive super conditionibus, sive super iure civitatum, sive privatorum fuerint illatæ, sive super possessione, vel dominio, vel hypoteca, seu super servitutibus, vel pro aliis quibusdam causis, pro quibus hominibus inter se litigandum est, non ultra trienni metas post litem contestam esse protrahendas (1).

De este texto se desprende que en Roma: 1.º Eran más frecuentes los pleitos que los procedimientos criminales, fenómeno que se vino observando acaso hasta el siglo XIX en España y otros países, a juzgar por el examen de algunos Archivos antiguos como el de La Coruña de la Audiencia de Galicia y el del Real Consejo de Navarra, en los que asusta ver el número de Escribanos de Cámara, Relatores y funcionarios dotados por medio del Arancel que vivían con relativa abundancia, mayor que el reducido después a consecuencia de la ley Orgánica de 1870; 2.º Que el Emperador prescribe un término común de tres años para la conclusión de las cuestiones judiciales, incluyendo las acciones posesorias, aunque esto no quiera decir que los interdictos siguieran la misma suerte, pues en éstos el Magistrado, sin remitir a los litigantes a los verdaderos Jueces, terminaba por sí mismo la cuestión, intimando un precepto a una parte o a ambas en términos imperativos que exigían una obediencia inmediata.

Indudablemente que la desaparición primero de los sistemas de Acciones de ley y después del formulario, reemplazados por el extraordinario, que en rigor sigue dominando en lo civil, produjo la multiplicidad de ac-

(1) Ley 13, tít. I, lib. III, Cód.

tuaciones y con ellas la lentitud desesperante de que nos da cuenta el Emperador.

Ni el procedimiento canónico pudo librarse de esa calamidad, no obstante las repetidas disposiciones que se encuentran en su *Corpus juris* y de las que resulta el hecho evidente de que la Iglesia usó antes el juicio sumario que el solemne ordinario.

Ya Inocencio III dispuso: *Finem litibus cupientes imponi ne partes ultra modum graventur laboribus et expensis* (1).

Las Clementinas sobre el procedimiento sumario se expresan con mucha claridad: la primera, *Sæpe contingit quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura judicii procedi mandamus.....*; y en orden a la brevedad recuérdese que el conocer *de plano*, debe su origen a la jurisprudencia romana; el Juez tenía su asiento o estrado en lo alto y desde allí oía a los litigantes con solemnidad y aparato; pero cuando descendía al llano, esto es al foro o a la misma plaza pública, se acercaban aquellos y le interrogaban casi familiarmente sobre alguna cosa accesoria o de tramitación, lo que se extendió después a la misma resolución, claro que oyendo a las dos partes, aunque sin escritos, ni intervención de curiales, etc., porque la falta de audiencia del demandado era propia del procedimiento sumarísimo.

Vino luego la segunda Clementina a fijar los casos en que había de aplicarse la anterior: *Dispendiosam prorrogationem litium (quam interdum ex subtili ordinis judiciarii observatione causarum docet expe-*

(1) Cap. *Finem de dolo et contumacia*.

rientia provenire) restringere in subscriptis casibus cupientes, statuimus: ut in causis super electionibus..... (1) procedivaleat de caetero simpliciter, et de plano ac sine strepitu iudicii et figura.

El predominio del Derecho romano, acaso los mismos Glosadores, impidieron que las Clementinas produjeran sus saludables efectos, pues el Concilio de Trento también se hace eco de la existencia de las dilatorias y viciosas prácticas al recomendar: *Admonet Sancta Synodus, tan Ordinarios, quam alios quoscunque Iudices, ut terminandis causis, quanta fieripoterit brevitati, studeant, ac litigatorum artibus, seu in litis contestatione, seu alia parte iudicii differenda, modis omnibus, aut termini prefixione, aut competentia alia ratione, occurrant* (2), reiteración que tampoco ha debido ejercer gran influencia, bastando recordar en prueba de ello aquellas decisiones posteriores de la Rota Romana: *Quas interest Reipublicæ quantó citius finiri. Etenim non solum consumuntur familiæ in spensis et iurgiis, verum etiam homines in illis distenti, publicis muneribus vacare, et aliorum hominum commodo deservire prohibentur;* y la más enérgica: *Liceat exclamare malas lites, peiores que beneficiales, hoc magis malignas, et maleficas, ac pestilentes, quæ litigantibus, nisi commorientibus communicade, non commoriuntur, nec pugna finem, cum jacet hostis, habet.*

Vienen muy a cuento éstas para demostrar que las tan alabadas Clementinas *Saepe contingit* y *Dispen-*

(1) Siguen otros varios, pero con razón dicen los Canonistas que la práctica ha excluido la mayor parte.

(2) Ses. XXV, cap. 10, *De Reformat.*

diosam no tuvieron eficacia, ora porque se limitó su aplicación a muy contados casos, ora porque los Tribunales Eclesiásticos prefirieran el procedimiento solemne.

Se hace mérito de estos preceptos no sólo por la extensión que entonces tenía la jurisdicción canónica aun en materia exclusivamente civil, sino porque los Papas y Concilios se referían igualmente a las dos, si quiera a la Ordinaria no pudiera afectarla más que por vía de consejo y como caso de conciencia en materia matrimonial, etc.

De todas suertes conste que el procedimiento canónico, ni antes, ni hoy mismo bajo el imperio del *Codex*, puede servirnos como modelo de actividad que señalar a nuestros legisladores, entendiéndose que no me refiero al Reglamento Gregoriano, Código procesal civil, que tenían los Estados Pontificios, y que se recomendaba, especialmente en cuanto a los *Incidentes*, por escritores seculares.

Tanto entre nosotros como en otros países, olvidado el Derecho romano, hubo un período de justicia rudimentaria en que ésta se administraba en forma parecida a la de los Tribunales de Aguas de Valencia, que sean o no de origen árabe, es lo cierto que continúa con sus grandes prestigios en el siglo XX; no así la Histórica, según se deja manifestado.

Desde el siglo XII los pleitos empiezan a sustanciarse y decidirse conforme a dicho Derecho, cuyo resurgimiento tiene lugar entonces, y en vano se oponen a la invasión, principalmente en los XIV y XV, los Monarcas de nuestra Península con Ordenamientos sabios procurando detener la corriente, pero ¡imposible!, resultando que en vez de un enemigo de las costumbres

y de la legislación foral se reunieron dos, aquél y el canónico, dedicándose la práctica a inventar todo género de medios posibles para dilatar las causas civiles, multiplicando las actuaciones judiciales con gran utilidad de la Curia y empobrecimiento de los litigantes.

En España, los Reyes, las Cortes y la Literatura nos dicen con toda elocuencia lo que ocurría en los pleitos, sobre todo desde la invasión de los dos Derechos, y con ellos la necesidad de Abogados, clase que se extendió considerablemente, contribuyendo a la desaparición de la justicia directa ejercida por nuestros Monarcas, rudimentaria, sí, pero de cuya rapidez no cabe duda, ya que hasta el siglo XV puede decirse que nuestros poetas no dirigen enérgicos ataques, colocando a la Justicia de los cristianos muy por bajo de la que se administraba en tierra dominada por los mahometanos.

Con el siglo XVI los Monarcas se dan cuenta de ese estado de cosas: D. Fernando y Doña Isabel en el capítulo 5.º de las Ordenanzas y Pragmática de Alcalá de 1503, dicen que *por evitar dilación en los pleytos* reducen a dos los escritos de las partes para darlos por conclusos; y D. Carlos y Doña Juana alegando: *Porque los pleytos se abrevien y cesen las dilaciones* establecen un modo rápido de proceder a la publicación de probanzas y conclusión de los pleitos para definitiva con supresión de trámites anteriores innecesarios (1).

Llegaron hasta el siglo XIX aquellas Prácticas judiciales con cuantas invenciones, obstáculos y escapatorias cuyo objeto aparente era que se administrara

(1) Leyes 1.ª y 3.ª, tít. XV, lib. XI de la Novísima Recopilación.

justicia, pero, mejor dicho, que jamás se hiciera, o lo más tarde posible. La cuestión era que el litigante contara con medios al objeto y lo demás corría de cuenta de sus defensores; bastará citar en nuestros Anales del Foro algunos pleitos vistos no muy lejos que se tramitaban con sujeción al procedimiento anterior a la ley de 1855, y aún queda para muestra el famoso de El Generalife en Granada, que le cuesta años el pasar de un trámite a otro y de ahí que lleve siglos de existencia.

Algunos medios de eternizar los pleitos propuestos por los antiguos Prácticos restan aun en los tiempos actuales; me refiero, por ejemplo, a los incidentes sobre competencia: se inicia una controversia en un Juzgado con la citación del demandado por medio de exhorto en otro distinto, y esta parte, siguiendo el consejo de aquellas Autoridades, deja tranquilamente que sigan su curso las diligencias, y antes de que terminen por auto o sentencia firme, o de la conclusión *in causa* como antes se decía, promueve la excepción de incompetencia por inhibitoria, autorizado hoy por el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, y viene la paralización consiguiente, la dilación máxima, cual si el consentimiento tácito no supusiera una renuncia al privilegio del fuero tan extemporáneamente invocado; parece de buen sentido que en el ingreso del negocio pudieran plantearse estas cuestiones, evitando así que de prosperar hubiera de repetirse el pleito; pero no se comprende qué clase de motivos se oponen a que la inhibitoria se inicie y se participe al Juez originario dentro del término del emplazamiento, dándose luego una tramitación sumarásima que evitara el escándalo de que un conflicto de orden público tarde meses y meses en decidirse, esto no obstante tratarse de la Justicia

municipal, y puede calcularse lo que sucederá cuando la cuestión surge entre Jueces de primera instancia dada la necesaria intervención de los Letrados.

Puede repetirse con la antigua Comisión de Códigos, porque el sistema no ha variado, que nuestro Enjuiciamiento civil viene adoptando como una de las bases a que está acomodado que nada se haga de oficio en los pleitos por los Tribunales, repetición de la teoría muy conocida y aceptada con cierto carácter de universalidad de que la Justicia en lo civil es exclusivamente rogada; he aquí el principal motivo del estado de paralización en que se encuentran muchos asuntos, pues o porque en ellos no se ha personado la parte o por condescendencias mutuas de los Letrados, cuando no se trata de términos perentorios o improrrogables, resulta hasta de buen tono y cual signo demostrativo de concurrido bufete el dejarlos transcurrir con gran exceso, no obstante las protestas más o menos ostensibles de las partes de buena fe, que reniegan de toda demora.

Como otra causa general de tal estado se mencionaba el exceso de días feriados y vacaciones que se observaban en los Tribunales; unos y otras empezaron a reducirse en tiempo de Carlos IV, continuando en el siglo XIX hasta que la ley Orgánica fijó los que habían de existir. Alguien ha ideado que un modo de activar los pleitos en lo que del personal judicial dependiera de forma que no se acordara tanta suspensión de vistas etc., era el que, para disfrutar la vacación, había de acreditarse la inexistencia de retraso en los señalamientos y vistas de modo que los pleitos conclusos antes del 15 de Junio quedaran terminados por sentencia sin excusa ni pretexto antes del 15 de Julio; y de segu-

ro no se darían las facilidades que en la actualidad para ir dejando un remanente, en varios Tribunales, de gran consideración allá para el otoño.

¿Qué reformas se propusieron para acabar con esta especie de denegación de justicia? La Literatura viene haciendo acerba crítica del abuso; pero a los Jurisconsultos incumbía proponerlas, y así fué en efecto; en los siglos XVI y XVII se escribieron obras, como las de Hoffman, *Commentaria in Octavianum Pisanum de Litibus abbreviandis*; Winther, *De mediis abbreviandarum litium tan generalibus quam specialibus*, y Fabro excitaba a todo Príncipe, verdaderamente amante de sus vasallos, a buscar el remedio de la prolongación indefinida, creyendo que no había pleito por complicado que fuera que no pudiera terminarse en tres, cuatro, o a lo más, seis meses.

Esta medida de fijar un plazo estuvo muy en boga desde Justiniano, como se ha visto anteriormente.

Las ciudades italianas lo adoptaron; pero tan radical, que quizás por ese carácter no produjera los resultados apetecidos; el Estatuto de Módena dispone que en el término de cincuenta y cinco días útiles, después de contestado el pleito, deben hacerse las pruebas, oponerse las excepciones, presentarse los testigos y finalizarse la instrucción, lo cual efectuado, daba seis meses continuos para presentar al Juez los documentos y el proceso, debiendo éste pronunciar sentencia en el término de veinte días; y no podía dictar autos para mejor proveer, ni otra medida dilatoria. Pues los de Bolonia, Milán y otros concedían plazos más reducidos, y, sin embargo, se sobrepusieron los viciosos estilos de tal suerte que los pleitos continuaron prolongándose por años y más años y eran transmitidos, cual

funesta herencia, de generación en generación, como el de El Generalife citado, siendo de notar que ya entonces se acudía a una contestación muy en boga hasta el día, que a los representantes de las partes incumbe activar los pleitos, y de este modo salen los Jueces del paso.

Bien hicieron nuestras leyes en abandonar ese sistema, de tan deplorables efectos en la práctica; pero no se crea por ello que acertaron al entretenerse en dictar preceptos abstractos, que sólo en muy pequeña parte habrían de advertirse al organizar ciertas instituciones rituarias. La base 2.^a del art. 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855, autorizando al Gobierno para ordenar y compilar las leyes y reglas del Enjuiciamiento civil, mandaba adoptar las medidas más rigurosas para que en la sustanciación de los juicios *no hubiera dilaciones* que no fueran absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

La Real orden de 31 de Octubre de 1855, al remitir a las Audiencias la nueva ley, insistía en esa idea exponiendo: «La *pronta* y cumplida administración de justicia es la misión de los Tribunales. Ésta no se llena debidamente con declarar en favor de uno la pertenencia del derecho o de la cosa que reclama y le corresponde; es menester además que esa declaración no se haya retardado voluntariamente sin motivo o con diligencias de todo punto innecesarias, o que en vez de contribuir al esclarecimiento de los hechos a que ha de aplicarse la ley, no sirven más que para obscurecerlos; ni se haya, por el contrario, acelerado corriendo los riesgos que lleva consigo la ligereza, la falta de una mesurada solicitud en la investigación de las verdades de hecho, y base sobre la cual deben apoyarse siempre las decisiones judiciales...»

Se interpreta admirablemente la Base expresada, como lo había hecho ya la Comisión de Códigos, sino que la rapidez hubo de subordinarse, por regla general, a la defensa de los litigantes, y esto produjo juicios especiales, como los de desabucio, que resultaron interminables, imponiéndose una reforma parcial, las de 25 de Junio de 1867 y 2 de Julio de 1877, que no se estimaron aún suficientes, y hubo necesidad de completarlas en 1881 al redactar el Código de procedimientos en vigor.

Fiel continuador éste del sistema anterior, también dispone en la Base 1.^a se adopte una tramitación que *abrevie* la duración de los juicios, tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos. Ahora que algo se adelantó en relación a la ley de 1855, no cabe duda.

Por tercera vez repite el Proyecto de reforma pendiente de debate en la Base 2.^a la fórmula consabida, aunque empleando palabras distintas: «La substanciación se acelerará cuanto sea posible, salvo la defensa de los litigantes.»

Trajo a nuestro procedimiento la ley de 1881 la institución de la caducidad o perención de la instancia, ya conocida muchos años antes en el Extranjero, con el propósito de evitar los inconvenientes de la justicia rogada; pero la práctica nos demuestra que en España sólo sirve para concluir con los pleitos en que los interesados, o no subvienen a los gustos que traen consigo y el Procurador desconfía de obtenerlos por medio de la cuenta jurada, o, por su estado real de pobreza, tropiezan con dificultades insuperables para suministrar los elementos necesarios a fin de que su Defensor formule las procedentes pretensiones.

A pesar de ello, ¿cuántos juicios, especialmente los de mayor cuantía y los universales, duran años y años en primera instancia?

Parece, pues, que el aforismo sólo debía entenderse en cuanto a la presentación de la demanda o reclamación origen del proceso, que esto no puede gestionarse de oficio, salvo cuando por tratarse de incapacitados deba hacerlo en su nombre el Ministerio fiscal.

Ya pedida y acordada la intervención del Juez, declárense todos los términos fatales e improrrogables, siga la tramitación su curso ordinario, y los Letrados y Procuradores cuidarán, como ocurre hoy día con los que tienen ese carácter, de llenar en tiempo el trámite debido.

Las recogidas de oficio normalizarán el curso del proceso civil y llegará con esto a superar en actividad al penal, en el que la imposibilidad de dejar al presunto reo indefenso, hace que muchas veces carezca de eficacia tal medida, o sea realmente impracticable.

A la reforma radical de las leyes procesales, no precisamente de las actuales, que tendría más visos de razón, sino de las antiguas, se viene oponiendo que hecho un examen reflexivo se encontrarían tan circunscritos los términos señalados para la substanciación de los juicios, que si exactamente se observaran, en el corto tiempo de seis meses pudiera hallarse fenecida la primera instancia de un pleito ordinario, y esto aun dando toda su extensión o prórrogas a dichos términos, y figurándose un juicio en que hasta hubieran de oponerse y probarse tachas contra los testigos, etc.

La realidad demostraba entonces, y aun hoy, pero en menos grado, que los folios de un proceso en su mayoría se reducen a peticiones de prórrogas, acusaciones de rebeldías o apremios y a las innumerables providencias a los escritos de cajón, que aparte el aumento de volumen, establecen una confusión productora de dificultades para el estudio que ha de hacer el Juzgador: clasifíquense las actuaciones como se hace en otros países, separándose las útiles de las inútiles, y de esa manera se conseguiría hasta suprimir los extractos o apuntamientos en los Tribunales Superiores, dándose la circunstancia de que sin duda por la naturaleza de ese trámite en la casi totalidad de los casos, no se fija término para su práctica: no ya los juicios ordinarios, art. 855, sino los incidentes en segunda instancia, interdictos, recusaciones, retractos, ejecutivos, recursos de fuerza, art. 888, y hasta las acumulaciones y competencias, art. 102, respecto a las que se encarga únicamente que se les dé la preferencia; la nota o apuntamiento en los recursos de casación tampoco se halla sujeta a término, artículos 1.740 y 1.760. Sólo en los de menores cuantías y desahucios se menciona el de seis días, artículos 705 y 1.591, sin que se alcance el motivo de esa excepción, ya que juicios, más sumarios y no de mayor volumen, son algunos de los citados anteriormente.

¡Y cuánta dilación y gasto ocasiona este trámite, no hay para qué decirlo! Luego la experiencia nos enseña que no siempre corren a cargo de la pericia del Secretario y se deslizan en ellos inexactitudes que pasan inadvertidas o se incurre en defectos de forma y hacen más difícil su estudio que el del pleito original. Además, como en la vista no se leen por la

enorme dificultad que supondría el cumplimiento de los preceptos legales, resulta que el Ponente es quien se entera de su contenido, y eso si es que no prefiere estudiar el pleito por los autos originales.

Se cita, especialmente, tal diligencia porque a ella se atribuye en gran parte el excesivo tiempo que se emplea en la substanciación de la segunda instancia, que si en algún período hubo Audiencias territoriales donde no excedía de cinco meses, ejemplo, Cáceres, tal actividad no persiste en parte alguna.

Estos inconvenientes del apuntamiento no quiere decir que deba suprimirse: en los pleitos largos y de difícil estudio, dado que en lo civil la prueba importante es la escrita, presta excelente concurso; pero cuando se trata de los sencillos y de aquellos en que se debaten exclusivamente cuestiones de Derecho, no se ve la necesidad de formularlo; antes bien, se hace el estudio de los autos originales o del testimonio en caso de apelación en un solo efecto, mediante el que las dudas surgidas por las afirmaciones contradictorias de las partes pueden ser fácilmente desvanecidas.

Con el procedimiento sumario pasa algo de lo que advertiremos al tratar de los delitos flagrantes: lo limitan las leyes en tales términos, que, por regla general, ha de seguirse el plenario, sin que obste la claridad del hecho de suerte que pueda resolverse, como decían los antiguos Estatutos: *Sumarie et de plano, sine strepitu et figura iudicii, omnibus rejectis cavillationibus, et sola facti veritate inspecta.*

Entre nosotros data esta tramitación, a la que llamamos de menor cuantía, desde la ley 10 de Enero de 1838, y aunque viene constantemente ampliándose por razón de aquélla, todavía dista mucho de ser la

norma del procedimiento ordinario, y si se exceptúan algunos Proyectos de reforma, como los de 1891 y 1900, parece no haberse pensado en una medida que se alaba y aprueba por sabios y legisladores, sin que pueda comprenderse por qué en nuestra España se antepone el solemne con todos sus inconvenientes.

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Bien merece capítulo aparte este período del juicio civil, que contra todos los principios suele continuar y agravado por el número de cuestiones nuevas o incidentales que suscita la ejecutoria. Lo que viene sucediendo, al menos desde la Codificación del procedimiento civil en 1855, resulta realmente escandaloso, como decía el actual Presidente del Consejo de Ministros en una vista celebrada ante la Sala primera de esta Audiencia en 1891, y así se explica que sea muy común oír a los Letrados después de la sentencia:

—¡Ahora principia el pleito!

Y tan cierto, porque en los de alguna importancia o complicación—por regla general, tienen esta última todos los de mayor cuantía, universales, etc.—, se dejan en el fallo tantos cabos sueltos, que para los efectos de la lentitud y gasto, resulta el mismo un papel mojado.

Es que si el vencido en la lid jurídica se prestara de buen grado a cumplir lo que se le previene, aquélla quedaría terminada fácilmente; pero por deficiencias u obscuridad en la parte dispositiva, y también con frecuencia por la torcida voluntad del litigante, se impo-

ne colocar la sentencia bajo la tutela de la autoridad social.

En este período, ¿cuántas veces vienen los autos al Tribunal Supremo a pesar de las limitaciones impuestas a la casación por el art. 1.695 de la actual ley? Acusa este abuso ciertos defectos en la legislación, acrecentados por la práctica, que dista mucho de ser uniforme, y los que suministran armas al litigante vencido de mala fe para introducir cautelosamente la cuestión en uno de los dos casos taxativos del expresado precepto.

Tal estado de cosas obedece principalmente a irregularidades en la tramitación consentidas desde el planteamiento de la litis: la redacción de la demanda o reconvencción en términos vagos e inconcretos, afecta a las pruebas y al fallo, de suerte que en vano se pedirá a éste claridad y concreción. Debe exigirse en aquéllas que no obstante la modificación que por el resultado de las pruebas pudieran hacerse en los escritos de conclusiones definitivas, se formulen con toda precisión las peticiones principales, accesorias o subsidiarias que vayan a ser objeto de debate, sin referirse para nada a la ejecución de sentencia, porque esta habría de ser igualmente expresiva; y si por deficiencia de las pruebas no había méritos para hacer algún pronunciamiento, en ese caso procedería la absolución del reo, e imputese el actor ese fracaso total o parcial.

Y en esto si que en relación al antiguo procedimiento experimentamos notable retroceso:

«Porque de la condenación que nuestros Oidores hacen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidación dellos á Contadores, se han seguido muchos gastos á

las partes, porque de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidación, en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista; por evitar lo susodicho, mandamos que de aquí adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á Contadores; y esto se publique, para que los Letrados y las partes hagan sobre ello las probanzas que les convengan (1).»

Mayor expresión no cabe y es difícil explicar por qué se omitió en los dos Códigos de enjuiciar, tanto más cuanto que la Base 1.^a de la de 1855 prevenía que se restablecieran en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, *consignadas en nuestras antiguas leyes...* Pues a pesar de ello, las reglas que uno y otro establecen para la ejecución de la sentencia cuando contiene condena o cantidad ilíquida precedente de frutos, rentas, etc., dicen bien claramente que los Jueces y Tribunales no tienen que hacer semejante liquidación en la sentencia, y así se viene entendiendo constantemente en la práctica. Gómez de la Serna, en la exposición de motivos de la ley de 1855, se limita a hablar de los preceptos que establece, pero sin referirse para nada al sistema anterior: ¿acaso consistiría en que el arbitrio de los Tribunales eliminara las dos leyes como tantas otras referentes a la materia procesal?

(1) Don Carlos y Doña Juana en 1554, ley 6.^a, tít. XVI, lib. XI de la Novísima Recopilación, precepto que repitió Felipe II en Valladolid el 1558 a petición de las Cortes, sin duda porque el anterior no se cumplía, ley 7.^a, *id.*

LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Los Jurados mixtos constituyen la única forma eficaz de resolver los conflictos sociales que a diario surgen entre patronos y obreros y puede decirse que tanto las leyes sobre conciliación y arbitraje, como los de Tribunales industriales, tienen esa base, sin que hasta ahora se haya discurrido otra fórmula que de mejor grado se acepte por una y otra clase.

Claro que estas leyes de armonía producen muy limitados efectos merced al obstáculo que supone la concesión del derecho a la huelga; pero es imposible desconocer que a pesar de la perturbación que el ejercicio de ésta trae consigo, la normalidad no tarda en recobrar su imperio, y es de esperar que digan lo que quiera ciertas escuelas, acabará la masa obrera por convencerse de que el favor máximo lo recibe con la recta aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, las reguladoras de la Previsión, de retiros de Obreros y otras de ese carácter, misión encomendada a varios Institutos, principalmente a los Tribunales de que nos ocupamos.

Rama desprendida, pero a la vez íntimamente ligada con la jurisdicción civil ordinaria, evidente que en al-

guna parte no puede evitarse adolezca de alguno de sus vicios, entre ellos, la lentitud relativa en el modo de proceder: el espíritu y letra de la ley vigente de 22 de Julio de 1912, sean cualesquiera las deficiencias y obscuridades que en esta última se adviertan, de consuno pretendieron establecer un juicio verbal más breve que el ordinario, por la manera de suministrar la prueba y al que preceden ciertos preliminares exigidos por la naturaleza de las cuestiones que al Tribunal están sometidas, y en cambio desaparece la segunda instancia, a la que sustituye muy ventajosamente el recurso de casación con trámites sencillos y rapidísimos, no obstante la intervención del Ministerio fiscal de manera más eficaz y útil que en los recursos tramitados con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil.

Ahora, lo que no pudo preverse es, en primer lugar, que en centros importantísimos de trabajo no llegaran a constituirse los Tribunales industriales, síntoma revelador de que la ley fué acogida con la misma indiferencia que la de 1908, y eso que en la actual no puede encontrarse aquel defecto capital atribuído a la anterior de la indotación de estos servicios; y en segundo que por la falta de detenido estudio, o más bien nuestra tendencia a continuar aplicando los trámites que nos son de sobra conocidos y en cuanto no aparezcan desterrados de manera expresa y terminante, nos vayamos a la ley de Enjuiciamiento civil a título de supletoria sin hacernos el cargo de que cuando el asunto principal reclama un procedimiento tan expedito, imposible que un incidente del mismo, como la determinación de la competencia del Tribunal industrial, exija las dos instancias y el recurso de casación en la forma común y solemne, con el término de cuarenta días para

interponerlo y otras enormidades tan contrarias al pensamiento del legislador.

En la copiosa jurisprudencia se encuentran casos que hicieron necesaria la propuesta de una reforma que no ha de dejar duda de ningún género: la exclusión de la intervención de las Audiencias aunque el juicio se sustancie y termine exclusivamente por el Juez, dándose el recurso de casación en todos los casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil. Después de todo la reforma restablecerá la inteligencia al principio mencionada, única que le permitirá conservar el concepto de urgente que para los efectos procesales tienen todas estas cuestiones societarias.

Nada dice el Proyecto de reformas judiciales aprobado por el Senado de la incorporación de esta ley a la orgánica y de Enjuiciamiento civil, lo que parece indicar el régimen de la especialidad por más que no deja de tener inconvenientes.



III

LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

No puede decirse de esta en relación a la Ordinaria lo que de los Derechos civil y mercantil, que son ramas desprendidas de un mismo tronco, pues aunque algún jurisconsulto ha querido hacer derivar las dos de la potestad regia, lo Contencioso-administrativo es institución moderna, incompatible con el poder absoluto de los Reyes, y precisamente debe su origen, no al propósito de defender los derechos de los ciudadanos contra las prevaricaciones del Estado, y sí al de garantizar los privilegios y prerrogativas de ese grande organismo político administrativo contra las supuestas invasiones o usurpaciones del Poder judicial.

De tan modesto principio surge la institución que, según la buena teoría, se dirige a un fin diametralmente opuesto, bajo cuyo aspecto representaría uno de los más útiles productos de la libertad; pero entre nosotros, aunque por su organización y procedimiento se van asimilando las dos Jurisdicciones con tendencia cada vez mayor a la unidad, sentido en que se resuelve

un proyecto de incorporación del último a la ley de Enjuiciamiento civil formado en 1900, redaciendo todas las diferencias a unos ochenta artículos, que contenía el título especial del libro II, es lo cierto que el derecho del particular frente al del Estado continúa sin garantías bastantes cual lo revela, entre otros síntomas que no nos afectan, el de que al Abogado del Estado en primera instancia y al Fiscal en el Tribunal Supremo, les está prohibido adherirse o allanarse a los recursos sin obtener la autorización de la Administración, que no recuerdo se concediera, al menos desde la ley vigente orgánica de 5 de Abril de 1904.

Estamos, pues, dentro de un período ecléctico aunque de jurisdicción delegada en el que se utilizaron las experiencias de los dos anteriores, el de la jurisdicción retenida y el de la ordinaria pura. Pero limitándonos ya al objeto de esta exposición, debe consignarse que aun cuando conforme a los textos legales parece que a lo Contencioso-administrativo no debería poder atribuirse el vicio de la lentitud, en eso sí que imita, si no excede, a la justicia ordinaria; y lo lamentable es que las causas de tal estado de cosas obedece ya a ciertos preceptos legales, ya a prácticas abusivas fundadas en los mismos.

Pueden reducirse a dos: una dimanante del precepto del art. 95 de la ley orgánica de la jurisdicción de 22 de Junio de 1894, y la otra de la carencia de facultad coercitiva de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo sobre la Administración activa.

El citado art. 95 al mandar se declare caducado el pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del recurrente, deja establecido que no podrá hacerse la declaración de caducidad antes de transcurrido tal

plazo, y en consecuencia queda al arbitrio del recurrente el dilatar durante trescientos sesenta y cuatro días el suministro de papel sellado que ordena el artículo 270 del Reglamento y de haberse solicitado la declaración de pobreza la presentación de la correspondiente demanda ante el Juzgado de primera instancia en quien hubiera delegado el Tribunal de lo Contencioso. En el caso apuntado el retraso del pleito puede ser por tal causa hasta de un año, a menos que agotado el depósito y hecho el requerimiento según el artículo 271, la parte no se tome otros trescientos sesenta y cuatro días para renovar el papel; pero la carencia de potestad coercitiva de tales Tribunales sobre la Administración activa fomenta posibles dilaciones durante plazo indefinido.

El art. 38 de la ley de 22 de Junio de 1894 fija claramente el procedimiento y los términos de la remisión del expediente gubernativo para que pueda ser formalizada la demanda; mas sucede, en ocasiones, que el mismo recurrente visita sigilosamente en la dependencia administrativa la demora en el envío, y se le atiende; en otras, la Administración es la perezosa o inerte ante la reclamación del Tribunal por causas varias y no de las inconfesables, siendo varios los recordatorios al Ministerio respectivo y la comunicación con perfil de denuncia al Consejo de Ministros; pues si bien el artículo citado habla de remisión de testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos a que hubiere lugar y del acuerdo del Tribunal sobre indemnización de daños y perjuicios que motivare la demora en la remisión del expediente, todo esto es en la realidad ineficaz y baldío, y hasta por lo vago e inconcreto de los dos últimos párrafos del repetido art. 38 se advierte cuán

ligeramente pasa sobre estas prevenciones el legislador, cual si vaciase fórmulas doctrinarias más que preceptos de imperio irresistible para que por todos se observasen.

De hecho, la Administración remite el expediente gubernativo cuando le place, a veces incompleto, motivando nueva reclamación y recordatorios, y repitiéndose la resistencia y la dilación, aguardando dolido el recurrente e impotente el Tribunal a que la Administración tenga a bien remitir los antecedentes indispensables.

Otro ejemplo en orden a la morosidad de la Administración: en 1905 se solicitó por esta Fiscalía autorización para allanarse a cierto recurso; pues en 1918 no había habido aun contestación, y de ahí el acordar la continuación del asunto cual si fuera negativa.

Aun es más perceptible la falta de imperio del Tribunal provincial en los reiterados casos en que cita en vano a los Diputados provinciales para la asistencia a la vista y fallo del pleito.

Sin entrar, por impertinente, en cómo y por qué se eligen a los que logran la representación en las Diputaciones, basta el apuntar que dándose con frecuencia el caso que los Diputados designados para formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo no residen en la capital de la provincia, no hay forma de compelerles eficazmente a que concurran a fallar los litigios si no quieren, careciendo de medios ejecutivos el Tribunal, quien ha de resignarse a suspender los señalamientos y fijar nueva fecha una y diez veces, sin que haya superior jerárquico de los Diputados que pueda obligarles, ni medios en la ley que lo consigan, a menos de pensar en aplicarles los artículos 382

o 387 del Código penal como reos de denegación de auxilio o de abandono de funciones públicas. En la realidad las vistas y fallos en los Tribunales provinciales son objeto de dilatados e innecesarios aplazamientos una y muchas veces, ocasionando escandaloso retraso la ausencia caprichosa de los Diputados provinciales; en las visitas de inspección, ¿cuántos pleitos de esa clase se encuentran paralizados años y años por tal motivo? El recurrente o los coadyuvantes esperan una ocasión favorable para obtener éxito, y cuentan con la voluntad de aquellos a fin de ver si con las variaciones del personal de la Sala de lo civil resultan en lo sucesivo más favorecidos.

Esa composición mixta del Tribunal provincial es, por tanto, insostenible, aparte de que en nada mejora la Administración de justicia en la materia por razones que no necesitan expresarse. Debe también advertirse que en primera instancia se practican varias diligencias inútiles como el extracto o apuntamiento en casos no prevenidos.

IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL

En orden a la actividad, no se justifica desde la existencia de nuestro Instituto la marcha casi idéntica de los dos procedimientos. El Ministerio fiscal, excepto en los menos contados delitos de acción privada, pone en movimiento la acción penal, y auxiliado eficazmente por innumerables agentes de Policía, cuida de que no se detenga ni un momento: incluso el Juez de instrucción de oficio, todos los organismos coadyuvan al descubrimiento de la verdad, yendo al encuentro de la misma sin esperar la gestión de la parte, que inspirada de ordinario por el interés y a veces la pasión, no coopera con eficacia al éxito de la lucha entablada entre la sociedad y el criminal, siendo por el contrario causa de dilaciones sin cuento. De ahí el que la generalidad de las legislaciones prescindan de su concurso, que limitan a la parte civil.

Pero el Ministerio fiscal con las importantes funciones de actualidad es de ayer como quien dice, y en su virtud idénticos motivos tradicionales determinaron la

lentitud en este ramo del enjuiciamiento; y eso que todas las autoridades científicas y legislativas han estado conformes en exigir una actividad mayor que en el civil, sirviendo de ejemplo Justiniano, que concede tres años como tiempo máximo de duración a éste y únicamente dos al Penal... *Cum criminales, quidem causas jam nostra lex biennio conclusit*, decía la Constitución atrás citada.

Que ese mismo fenómeno se observara en los antiguos tiempos en uno y otro tiene una explicación muy sencilla: la persecución de casi todos los delitos era de acción privada, pues sólo se exceptuaban aquellos de interés público que afectaban a los altos organismos del Estado, y de ahí el que una causa criminal constituía en su esencia un verdadero pleito entre ofendido y ofensor, siquiera en el procedimiento y sobre todo los medios de prueba hubiera grandes diferencias en los distintos períodos que persistió tal asimilación; y ese prejuicio perdura aún en el vulgo.

Al romano sucede el procedimiento rudimentario y brutal que precedió al inquisitivo con sujeción al que rara vez podía intervenir de una manera eficaz el poder público, pues aun en los casos de delito flagrante su misión se limitaba a apoderarse del culpable, y, o esperar la gestión de la parte ofendida y con ella la acusación, o al menos el consentimiento del presunto culpable a fin de proceder a la investigación del delito y las personas responsables. Se iba implantando un sistema intermedio o transitorio del régimen acusatorio al inquisitivo y de oficio que trajo el siglo XIII.

A las lentitudes del procedimiento inquisitorial en todas las jurisdicciones, con sus solemnidades para acordar la tortura y las innumerables diligencias que

la misma y otras medidas procesales motivaban, servía de contrapeso la rapidez para los casos de delito flagrante, estimándose tal el hecho notorio comprobado por varios testigos presenciales, es decir, que hubieran visto cometer el hecho; sólo podría equipararse la rapidez del juicio con el sumarísimo de los Tribunales militares, con la circunstancia que se prescindía de acusación y defensa formales.

La literatura nos muestra un ejemplo en los matadores de la Celestina: sorprendidos por la ronda saliendo por una ventana de la casa en que habían cometido el crimen, al día siguiente temprano son degollados en la plaza pública.

Evidente que no es de recomendar esa precipitación, que entregaba indefenso al reo al verdugo, y menos resulta justificada la afirmación de Pussart en la Ordenanza de 1667, que estimaba que el proceso criminal podía ser formado y perfeccionado en término de veinticuatro horas, porque se basaba en ese ominoso medio, vergüenza de la Humanidad, el tormento, entonces admitido universalmente, pues aunque se reconocía que había conducido a muchos inocentes a acusarse a sí mismos o a acusar a otras personas con notoria injusticia, se incurría en el absurdo de compararle a la guerra, en la que tantos inocentes perecen, creyéndole mal indispensable a fin de que la Sociedad obtuviera lo que se consideraba una necesidad suprema, el castigo del culpable. Por vía de inciso no estará de más recordar que el estudio de los errores judiciales en aquellos siglos excita la piedad, no solamente en favor de las víctimas, sino también de los Jueces, sometidos a las influencias del tiempo, de la ignorancia, de la educación, de las tradiciones y, sobre todo; a esa

tiranía que se llama la opinión pública; baste decir que ésta no recibió bien la supresión del tormento decretada por Fernando VII en Real Cédula de 25 de Julio de 1814, tanto para las declaraciones y confesiones de los reos como de los testigos, y de ahí esos resabios de la práctica sosteniéndole en una u otra forma, siquiera nunca tuviera constancia en los autos.

Las Sociedades literarias, cuya influencia fué tan grande en el siglo XVIII, pusieron de moda las cuestiones sobre legislación criminal, y en 1777 la Económica de Berna estableció un premio para la mejor Memoria redactada conforme a cierto programa, uno de cuyos puntos era que la suavidad de las penas se conciliara con la certeza de un castigo *pronto* y ejemplar.

Decía ya una autoridad como Beccaria, que si el castigo no había de tener los caracteres de un acto de violencia ejercido por uno o varios contra cualquier ciudadano, era preciso que tuviera los de infligirse públicamente, *pronto*, necesario, el menor de los que lleve consigo la falta cometida, y además que la ley misma le haya fijado. En este párrafo, como se ve, no sólo condena en absoluto el secreto en el procedimiento criminal y las penas arbitrarias que imponían aún entonces los Tribunales, sino que censura aquel conjunto de dilaciones que motivaban el abuso de tener años y años a los encartados constituidos en durísima e inhumana prisión preventiva, de cuyos horrores nos dan cuenta las crónicas penitenciarias.

Y que la *justicia rápida* era entonces y es hoy también exigencia de la pública opinión, lo confirma ese instituto especial de los Estados Unidos de la América del Norte llamado *lynchamiento* mediante el que personas extrañas a la Administración de justicia, ejer-

ciendo una jurisdicción momentánea, la realizan por sí mismas sin necesidad de verdugo; y es que ante todo se proponen la definitiva desaparición de los autores de ciertos hechos delictuosos por el gran peligro que estiman representar para la existencia social. Aunque no con esa regularidad, en España y en otros países se dan esos casos fulminantes de justicia popular.

Si nos parece inaceptable el procedimiento flagrante de los antiguos tiempos, ¿cómo ha de recomendarse éste cuya falta de garantías es aún más absoluta?

Ya el Decreto de Cortes de 11 Septiembre de 1820 se dedicó a dictar ciertas reglas en orden a la substanciación de las causas criminales, diciendo que contribuían en gran manera a dilatarlas las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces, y castiga severamente al Juez que las promovía; la tardanza en despachar los exhortos u oficios, y la evacuación de citas impertinentes o inútiles, con otras como las tercerías de bienes embargados que se tramitaban en la pieza principal, hoy felizmente sin aplicación.

Ni esta disposición, ni el Reglamento provisional para la Administración de justicia, ni Reales órdenes como la especial a los delitos de conspiración de 1.º de Diciembre de 1842, y la general de 4 de Julio de 1849, consiguieron el laudable propósito que perseguían. Hay que hacer una salvedad: el Real decreto de 23 de Junio de 1854 crea un Tribunal correccional en la Corte, que se incorporó a la Audiencia formando su Sala cuarta en 2 de Enero de 1857, que sin duda no se ajustaba a nuestros antiguos hábitos cuando fué suprimida en 10 de Marzo de 1874, sin que se pensara en dar otra forma a esa especialidad orgánico-procesal de la Justicia penal. Y que en orden a la brevedad llenaba su

objeto, no cabe duda, cuando las quejas de los Letrados consistían en que en las vistas no podían hablar más de cinco minutos.

En orden a la actividad, el *moderno procedimiento* no resultó beneficioso, como algunos creían, fundándose en el establecimiento de la única instancia, y bastaría para demostrarlo, que bajo el régimen del tan censurado antiguo procedimiento, las causas por delitos de gravedad o aquellas que por cualquier otra circunstancia preocupaban a la opinión o a los Poderes públicos, se substanciaban con tal rapidez, que a los ocho días, o lo más un mes, se elevaban del Juzgado a la Audiencia en consulta, es decir, que ésta las recibía, pudiendo luego no detener su curso porque no había los obstáculos que hoy opone el juicio oral, por la complicación en la tramitación, la acumulación para el señalamiento—en alguna Audiencia se aproximan a mil las pendientes en ese estado— y la misma naturaleza del procedimiento solemne tan opuesta a toda celeridad.

Esta lentitud que acusa desde 1883, viene atribuyéndose ya en 1884, en cuanto al juicio oral ante los Tribunales de Derecho, a la falta absoluta de un procedimiento correccional, pues ni el flagrante reviste esos caracteres, según demuestra la experiencia, llegando algunas Memorias a afirmar que resulta más dilatorio que el ordinario; y lo más inexplicable aún es que se persista en el sistema en 1888 por la ley del Jurado, cual si se desconocieran las reformas antiguas de Francia, Bélgica e Italia, que acudieron al remedio indicado, ideando, si no todo, algo de la citación directa y directísima de los anglo-sajones, con sujeción a la que el sustractor de un reloj por la mañana, puede por la

tarde ser trasladado al establecimiento penal correspondiente.

No alcanza esta Fiscalía la razón determinante de conceder idénticas solemnidades para la persecución y castigo de todos los hechos punibles atribuidos a la competencia de las Audiencias; si encuentra dilatorio el procedimiento de los juicios de faltas por no haberse llegado aún al de citación directísima, claro que no le parecerá nunca justificado que tarde un año o más en imponerse una pena de multa de 125 pesetas, la de arresto mayor o cualquiera otra en su esencia correccional, motivando esto un cúmulo de diligencias y gastos para el Erario, de todo punto innecesarios y hasta contraproducentes; y se hace esta manifestación porque nadie ignora la falta de ejemplaridad de esas penas tan a la larga impuestas y cuando ya nadie se acuerda del delito, y que esas sesiones constituyen en los grandes centros de población una escuela donde la gente maleante aprende a eludir la acción de la Justicia, al extremo de que algún Fiscal propone que se prohíba la asistencia de los menores a las mismas.

Cuantas reformas se hagan, si no limitan la competencia de las Audiencias y del Jurado en el sentido expuesto, en nada contribuirán a la solución del problema planteado en esta exposición previa. Al menos siempre se impondrá la diferencia de solemnidades, a ejemplo del civil, que la ha conocido en todo tiempo, único modo de que se llenen los votos de la Ciencia y los de los legisladores.

EL JURADO

Es materia obligada de todas las Memorias el tratar de esta Institución, y no ha de incurrir la presente en una omisión que sería injustificada, dado que las de los Fiscales de las Audiencias continúan utilizando ese tema en diversos sentidos, deduciendo que no puede decirse haya arraigado aún en España, no obstante los treinta años de existencia, sumando al actual el período de 1872 a 74, primer ensayo en nuestro procedimiento.

Hay provincias respecto a las que se suministran datos al parecer tan abrumadores para los partidarios del Jurado, que deberían renunciar a su defensa: en cierta Audiencia del Norte, hace unos dos años, un Abogado joven manifestaba que había sido defensor en 222 causas en que intervenía el Jurado, obteniendo 214 veredictos de inculpabilidad, y que de los ocho condenatorios cuatro eran notoriamente erróneos.

En Canarias hay islas donde no resulta castigado ni un sólo acusado, cuando en la causa interviene el Tribunal popular: no llamó poco la atención el que en el último cuatrimestre en la de La Palma varíase de criterio, acaso por la pericia notoria del funcionario a cuyo cargo estaba el ejercicio de la acción pública.

Sería cuento de nunca acabar el entrar en detalles sobre lo que sucede en Barcelona con los delitos societarios, y en Málaga, Murcia, etc., etc., con los de sangre.

Con los vicios del Jurado pasa algo idéntico a los imputados al sufragio universal: mientras figuren en las listas ciudadanos que venden su voto por cinco o más pesetas, y muchas veces por una comida en la taberna próxima a la Audiencia o Colegio, resultan inevitables, porque no es posible pedir garantías de independencia ni de acierto a uno u otro Cuerpo.

En rigor ya el autor de la ley prevía el fracaso, si en la confección de aquellas no poníamos todos los organismos nuestra constante voluntad para la elección del personal.

Bien merece insertarse aquí el documento totalmente desconocido en las actuales Audiencias, sin duda dado su carácter confidencial, por la sabiduría práctica de la recomendación que contiene.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Sr. D. Victor Covián y Junco.

Almendralejo.

Madrid, 20 de Mayo de 1888.

MUY SEÑOR MÍO Y DE MI CONSIDERACIÓN:

El Tribunal del Jurado próximo a funcionar en España, exige como preliminar indispensable la formación de las listas a que se refiere el Real decreto de 20 de Abril último; y serán completamente ilusorias todas las previsiones de la ley, encaminadas a asegurar la bondad y perfección de los veredictos, si la elección de Jurados no se inspirase en la alteza de miras en la idea de justicia y en el conjunto de condiciones intelectuales y morales que son necesarias y exigibles así a los Jueces de hecho como a los de derecho. El prestigio de la institución ha de conquistarse, acaso más que por su propia virtud, por las circunstancias personales de los llamados a representarla; y en este sentido hay que

conceder importancia suma y trascendental influencia a la designación de Jurados. La ley recientemente promulgada indica desde luego el propósito de obtener un tribunal compuesto de los ciudadanos más aptos para la delicada virtud de administrar justicia, pues desde la base general de las primeras listas, cuya formación corre a cargo de la Junta presidida por el Juez municipal, hasta el sorteo que se verifica ante las Audiencias para ultimar las listas definitivas, hay términos graduales de prudente arbitrio, que tienen por fin exclusivo la elección de los más honrados, de los más imparciales, de los más independientes y capaces. Las atribuciones de la Junta que ha de presidir el Juez de instrucción, expresan fielmente lo delicado y grave de esa elección, confiada a un exacto conocimiento de las personas incluidas en las listas municipales, depurando sus méritos y condiciones, su fama y sus virtudes públicas, a la luz de un criterio nunca turbado por extrañas influencias ni pasiones mezquinas y siempre fortalecido por la justicia, moralidad, instrucción e independencia representadas en la Junta del distrito.

No se trata, por tanto, de obtener el complemento de un número determinado de ciudadanos, para cubrir las exigencias de una prestación, puramente personal o de una carga pública más o menos tolerable, sino de depurar la calidad de los Jueces de un Tribunal, con aquel afán solícito y cuidadoso esmero reclamados por el más firme sostén y amparo de la sociedad, que va a depositar en los jurados su estabilidad y garantía.

Considero empeñada la honra de los funcionarios judiciales en el resultado que las listas ofrezcan; y de consignar como mérito especial y relevante la más eficaz cooperación al buen éxito de una institución que se funda principalmente en los medios que usted y los Jueces de ese territorio han de poner en juego para alcanzar la mayor suma de acierto en la designación de los Jurados.

Con decisión inquebrantable deben procurar las Juntas que la elección confiada a su iniciativa, se inspire en estas ideas y responda al pensamiento que las informa; a cuyo fin espero que llamando V. a los Jueces de instrucción y municipales de esa demarcación, verbalmente inculque en su ánimo tales propósitos y la necesidad imperiosa de realizarlos; bien entendido que todo celo nunca ha de parecer excesivo ante los sagrados intereses que van a resolverse. Con este motivo me repito su afectísimo, seguro servidor, q. b. s. m.,

Manuel Alonso Martínez.

El que subscribe presidía entonces una Audiencia de lo criminal, y con ese carácter se le dirigió la anterior carta, lo mismo que a los de las 94 restantes que entonces había en nuestro territorio.

Este consejo, no fué seguido más que en la primera formación de listas: luego resultó el Jurado antagónico con las Audiencias de lo criminal, pues hubo quien lanzó la idea de que los millones que aquel costaba, habrían de compensarse en los Presupuestos con la supresión de la mayoría de aquellos organismos, y los intereses que se creían amenazados, lejos de coadyuvar al propósito del insigne jurisconsulto, contribuyeron con todas sus fuerzas al desprestigio del calificado de nuevo rival, y sólo en alguna provincia del Norte pudo establecerse la superioridad del Jurado sobre los de Derecho, teniendo en cuenta la norma adoptada, o sea, los veredictos de culpabilidad de unos y las sentencias condenatorias de los otros: ¡nadie piensa cuando se promueve este debate, en la justicia de tantas y tantas absoluciones!

Antes, pues, de condenar la Institución, adoptemos todas las medidas necesarias con la debida serenidad y sin dejarnos llevar de la impresión o pánico producido por ciertos veredictos, pensando que con relativa frecuencia, los apasionados resúmenes, por la tendencia de algunos Presidentes de convertirse en legisladores, y sobre todo la defectuosa redacción de los cuestionarios contribuyen a que los Jurados vayan a la deliberación con un prejuicio de funestos resultados en el veredicto.

Récordemos, por último, los trascendentales errores que también se atribuyeron al personal judicial, y convenzámonos de que para constatar un crimen, más vale el sentido común que toda la habilidad de un Juez, llamado a descubrir la culpabilidad mediante la estimación de las pruebas e indicios que hace por el resultado de sus propios estudios, los que le llevan a prescindir

de la convicción moral, más fácil de sentir que de definir exactamente. Ahora claro está que si las listas continúan nutriéndose de personal indigno, toda reforma será inútil.

Pero abandonabamos el objeto primordial de estas indicaciones: queda manifestado que no es fácil encontrar el camino para conseguir la debida celeridad en los juicios por jurados, y es más, ni se aspira a ella en los pueblos que hemos adoptado el sistema francés más o menos modificado, así que se opta por el sistema de restar de su competencia todo lo correccional y otros delitos en los que la eficacia y ejemplaridad de la represión consiste en que esta se aproxime en grado máximo al acto punible.

No lo entienden así los peritos en la Ciencia de las Nuevas leyes, según se deduce de sus últimos trabajos; pero nosotros, sin salirnos de la modesta esfera de la práctica, habremos de insistir uno y otro día en que ésta reclame el procedimiento de citación directa en todas las causas que llevan consigo pena correccional, y mientras no se establezca en vano se pedirá uno y otro día que cesen las escandalosas dilaciones de la Administración de justicia en lo criminal.





PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

La crítica hecha respecto al de los delitos flagrantes, con mayor razón alcanza a los demás que contiene el libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La *garantía política*, regida hoy por la ley especial de 9 de Febrero de 1912, produce tal perturbación en el proceso penal, que en cuanto aparece en favor de uno de los sometidos al mismo, mientras se acuerda por el Tribunal Supremo pedir la autorización al Cuerpo Colegislador correspondiente por medio de suplicatorio, se tramita éste, resuelve la Comisión y se vota su dictamen, transcurren meses y aun años sin que el sumario dé un solo paso. Ciertamente que el art. 6.º de la ley mencionada adicionó el 753 de la de Enjuiciamiento criminal en el sentido de hacer posible la práctica de algunas diligencias; pero como, generalmente, todas éstas se relacionan con la personalidad del Senador o Diputado, sólo se encuentran en tal caso aquéllas que afectan a la situación personal de los demás inculcados, que habrán de acudir a la Sala de lo criminal de dicho Supremo Tribunal, pues conserva en su poder las actuaciones.

Las dificultades que de esto nacen son incalculables, y bastará citar el hecho de que en cierto proceso célebre contra la Junta directiva de una Sociedad, los querellantes excluían a uno de los Vocales, no porque creyeran en su inculpabilidad, y sí a fin de huir del escollo que a la marcha regular de los autos ofrecía su investidura parlamentaria.

Como toda reforma se traduciría por un ataque a ésta, no importando que en la práctica se haya convertido en verdadera impunidad, en vano se haría propuesta alguna con la tendencia exclusiva de atacar el daño que con tales dilaciones se ocasionan a la causa pública, a los ofendidos por el delito y a los procesados y presos sin la garantía.

En estos casos de codelincuencia, imposible acudir al remedio de desarticular el sumario, de forma que un ramo comprendiera al privilegiado y otro a los sometidos a la jurisdicción ordinaria. En esas causas todas las Cámaras legislativas reivindican la exclusiva competencia para decidir en su integridad los incidentes que surgen sobre la aplicación de la garantía de la inviolabilidad de sus miembros, y no consentirían que con el pretexto de la tramitación sumarial se acumularan en cualquier ramo cargos contra el que está bajo su amparo y custodia.

Todo privilegio, en cuanto al fuero o al procedimiento, produce necesariamente la atonía en las actuaciones, siquiera el interés de las partes debiera desear el fenómeno contrario.

Así, cuando de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados se trata, aunque se exija a instancia del Ministerio fiscal, y, por tanto, no se requiera antejuicio, distan mucho estas causas de activarse, y la que

llega a juicio oral, nunca se concluye dentro del primer año. Y eso que tampoco interviene el Jurado y tienen la ventaja de que todos los trámites corren a cargo de una sola jurisdicción: la del Tribunal competente.

Se propone la supresión del antejuicio como medio de llegar a la normalidad de estos procesos; pero ello requeriría que el ejercicio de la acción pública estuviera vinculada en el Ministerio fiscal.

TRIBUNALES DE LA INFANCIA

La creación de éstos constituye una novedad legislativa de que ha de hacerse mérito, porque se debe al tesón con que uno de los Fiscales celosos de este Tribunal Supremo, D. Avelino Montero Ríos y Villegas, viene desde hace años sosteniendo la necesidad de la institución, que, unida a otras leyes protectoras de los niños, nos coloca a la altura de cualquier país civilizado.

En la *Gaceta* del 15 de Agosto figura la ley fecha 2 anterior, que se limita a sentar Bases, cuyo desarrollo incumbe al Gobierno, siendo de notar, por lo que toca a nuestro tema, que en la 4.^a se prescribe: «En los procedimientos para enjuiciar a los delincuentes menores de quince años, el Tribunal no se someterá a las reglas procesales vigentes, limitándose la substanciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se adopten...»; de suerte, que constituyen un jalón para acabar con el formularismo, el mayor enemigo de la actividad en los juicios.

Es de elogiar el precedente, y más si se imita en los trabajos legislativos en estudio, porque demostrará de

seguro la inutilidad de tanto como se escribe en los pleitos y causas: ya debía servirnos, repetiremos, la experiencia adquirida efecto del funcionamiento de los Tribunales de Aguas en Valencia; pero hay tantos particulares interesados en la conservación del *statu quo*, que es muy dudoso lleguen las nuevas generaciones a ver implantadas reformas tan capitales.

V

LO GUBERNATIVO JUDICIAL

Por su inmensa variedad, los distintos procedimientos que de consiguiente han de emplearse y las innumerables leyes y disposiciones procedentes de distintos Ministerios que los regulan, hacen esta materia de difícil conocimiento y práctica, por lo que puede decirse vinculada en los Secretarios de gobierno de los respectivos Tribunales, esto cuando son viejos en el oficio, porque si únicamente les sirve de escalón para una lucrativa Secretaría de Sala, entonces hasta falta el técnico, lo que se traduce de seguida en el estado de tan importante oficina, llevándose la desorganización al último límite.

¡Y qué diferencia se advierte cuando se comparan los Archivos secretos a cargo de aquellos Escribanos de Cámara Notarios, de carácter permanente, con las Secretarías de hoy! Da gana proponer un retroceso casi de un siglo y cuando esa función no costaba al Estado ni un céntimo.

Citaré un caso que confirma este modo de ver, siquiera se califique de retrógrado o de demasiado apasionado por lo antiguo: el francés P. Cross, de la Compañía de Jesús, fué encargado por ésta de escribir la vida documentada de los santos de la misma, y claro que necesariamente hubo de trasladarse a Pamplona para examinar el Archivo del Real Consejo de Navarra a fin de copiar o fotografiar los documentos relacionados con San Francisco Xavier y su familia. No hay para qué decir las exclamaciones de aquel sabio cuando encontraba en su sitio y sin vacilación alguna los ruidosos pleitos sostenidos por la familia citada a principios del siglo XVI. Por cierto que con motivo de la suspensión del término de prueba ocasionada por la invasión francesa poco después de la unión del antiguo reino al de Castilla, de las declaraciones de los testigos resultaban cuantos detalles fueran útiles al historiador más exigente sobre aquel acontecimiento.

Pues la mera traslación del Archivo al nuevo local de Audiencia sin el auxilio de individuos del Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, que en vano fueron reclamados con la anticipación debida, significó un trastorno de tal importancia que en un segundo viaje de aquél sus investigaciones fueron infructuosas.

En la imposibilidad de volver a reunir la fe judicial y la notarial, ¿por qué no dar estabilidad a los cargos del Secretariado haciendo los ascensos personales, y sobre todo destinar los del Cuerpo especial a los Archivos judiciales? No se darían con tanta frecuencia escandalosos extravíos de autos originales con daño a veces irreparable, y aunque pueda procederse a su reconstitución, ya se sabe los gastos y dilaciones que ésta supone.

Limitándonos a los asuntos gubernativos en que interviene el Ministerio fiscal, cualquiera enumeración que se hiciera sería muy deficiente; las noticias más completas son las contenidas en la Circular de 7 de Marzo de 1898, debida al inolvidable maestro D. Felipe Sánchez Román, y habrán de adicionarse otros como los referentes a las renovaciones requeridas por la ley de Justicia municipal de 1907.

La máxima complicación y parsimonia en los trámites, se da acaso en los de mayor urgencia, los expedientes del personal de la Administración de Justicia; se emplean años en la tramitación y resolución, y excusado será decir lo que pierde en su fama el expedientado con desprestigio más o menos directo de los Cuerpos judicial o fiscal al ver la opinión pública que aquel continúa en su puesto, aunque sea trasladado, fórmula que a nadie satisface porque se afirma, y con razón, que el funcionario malo, o al menos sospechoso en un punto, no hay que esperar mejore *ipso facto* en otro; al contrario, ejemplos de todos conocidos revelan que la medida fué contraproducente.

En otros expedientes ocurre lo propio, y es que no obstante tantos Reales decretos y Reales órdenes, Circulares, etc., como se han dictado, no se ha pensado en publicar unas Ordenanzas judiciales que sustituyan y completen las de las Audiencias, el Reglamento de las Secretarías de gobierno, los de los Juzgados y Tribunal Supremo y los mismos del Ministerio sobre Procedimiento administrativo.

La Comisión nombrada en 1883, por medio del Ponente D. Eduardo Martínez del Campo, tan ilustrado como celoso Presidente que fué de este Tribunal, elaboró un proyecto que podía servir de base a los traba-

jos sobre el particular, que vienen exigiendo las reformas desde aquella fecha y especialmente las actuales en vía de realización.

De todas suertes y sea cualquiera la orientación que se dé a los futuros trabajos que reclamarán las bases, ya aprobadas por una de las Cámaras, no puede prescindirse por más tiempo del establecimiento de una tramitación sencilla y rápida con términos precisos, caracteres que no excluyen la concurrencia de elementos bastantes para que en conciencia se resuelva sobre la medida que debería aplicarse respecto al contado número de sospechosos que continúan en las carreras judicial y fiscal y en el Secretariado.

VI

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

Como fin y remate de esta materia, convendrá hacer algunas indicaciones a fin de que nunca pueda imputársenos la causa del lamentable retraso y de otras deficiencias en la administración de justicia.

Es un fenómeno constantemente observado que todo funcionario huya de la carrera Fiscal por las desventajas que tiene en relación a la judicial y que no es necesario mencionar: bastará como recuerdo el que no goza de la inamovilidad y, que por tanto, puede decirse a merced del Gobierno.

El nuevo Proyecto se preocupa de esta cuestión, y en el párrafo 2.º de la Base 18 establece que los funcionarios fiscales gozarán de inadmovilidad por lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo; pero confirma la actual facultad de traslación, y esto unido a cierto grado de inferioridad en la dotación, sobre todo en las categorías hasta Fiscal de la Audiencia territorial, que se observa, y ya notado, de ahí el que no puede esperar se mejore el actual estado en cuanto al personal se refiere.

La menor responsabilidad por la naturaleza de sus funciones no se tiene en cuenta, pues hoy en todo influye la cuestión económica, y más en carreras penosas y sin alicientes para que vayan a ellas los favorecidos de la fortuna.

De modo que por distintas razones sólo son solicitadas las plazas en Madrid y Barcelona, aunque éstas en menor escala, y únicamente cabe selección en dichas Audiencias, y lo mismo sucederá con las Promotorías fiscales, si llegan a establecerse. El personal deficiente que se encuentra recluído en una Fiscalía de capital donde ningún estímulo tiene, salvo honrosísimas excepciones de todos conocidas, desempeña su cargo sin ese amor y entusiasmo que debiera sentir por la mejor y más pronta administración de justicia en materia penal, de mayor importancia y transcendencia que la civil, pues al cabo se ventila en *ella* la vida, la honra, la propiedad y el orden social de toda nación bien organizada.

Ya hace muchos años existe la preocupación más o menos fundada, ¡ojalá no lo fuera en absoluto!, de que tomando los Jefes de esas dependencias el cargo como puesto de sosiego y descanso en sus faenas anteriores, declinan, tácita o expresamente, las funciones que las leyes les atribuyen, en sus auxiliares, a veces meros sustitutos, sin las aptitudes o práctica tan indispensables, y, sobre todo, la autoridad necesaria para intervenir tan activamente en juicios por Jurados en que deba pedirse la pena de muerte u otra grave afflictiva. ¿Cuántas disposiciones, circulares, etc., se han dictado para que los Fiscales despachen personalmente estas causas y asistan a las vistas que motiven? Pues si tales prevenciones se reiteraban bajo el antiguo procedi-

miento, ¿qué sucederá con el nuevo, en el que las deficiencias del Fiscal que suba a estrados producen el desamparo de la acción pública?

Bajo el título «¡Quién fuera Fiscal!», como primer fondo, publicó *El Imparcial* en 1870 un artículo, criticando acerbamente la comodidad y descanso a que se entregaban. Pues desde esa fecha el mal no se ha atenuado porque hubo Fiscales que en cinco o más años, ni formularon un escrito de calificación, ni asistieron a estrados una sola vez, y si en la estadística figuran con gran número de asuntos, ya se sabe en que consiste el secreto.

Y no se hable de lo gubernativo, de la inspección de los sumarios y de tantas otras cosas que no dan labor y que sirven sólo de pretexto para el abandono de las capitales funciones que les están encomendadas: pueden los asuntos gubernativos suponer algo en las Audiencias territoriales, pero por su sencillez y número no se explica que absorban todo el tiempo al funcionario de más categoría.

Ha de ser el Fiscal esclavo de los términos judiciales fijados por las distintas leyes que le dan intervención en el asunto de que se trate: sabido es que algunos son demasiado cortos y en las reformas en proyecto se piensa indudablemente en ampliarlos; pero si se estudian con atención, se encuentra su razón de ser: ejemplo, el de calificación. Supone el legislador que la causa pasa entonces a poder del Fiscal, no como cosa nueva, sino perfectamente conocida; y en efecto, hubo y aun creo que haya funcionarios dignísimos que en vez de agotar el término devuelven inmediatamente el proceso con el escrito que tienen ya preparado desde el pase para instrucción. Ahora, si se da el desbarajuste de

que intervengan funcionarios distintos, y que el primero no quiera hacer una labor que ha de aprovechar a otro compañero, entonces de aquél dependerán las irregularidades consiguientes y no de la imprevisión del legislador.

No tan satisfactoria explicación tiene el brevísimo concedido para las competencias en los artículos 103 y 31 respectivamente de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal; mas adviértase que al Fiscal no se le recogen los autos en cuanto transcurre el término como a las partes, diferencia que se justifica porque éstas tienen ya antecedentes del asunto y aquél no; claro que al amparo de tal circunstancia nunca podrán retenerse días y días, convirtiendo por estas y otras demoras las cuestiones de competencia, siempre de orden público, en interminables, con evidente perjuicio para la Justicia y las partes.

Otra de las censuras que se dirigen al Ministerio fiscal en varias Audiencias consiste en la facilidad de pedir la revocación del auto de conclusión del sumario, especialmente en las causas en que ha de acordarse luego la apertura del juicio oral, y, de consiguiente, el trámite de calificación; en ciertas visitas de inspección se observa que algunas veces las diligencias pretendidas estaban ya practicadas y en otras que eran innecesarias, y se debía prescindir de las mismas por constar elementos bastantes para la calificación del hecho punible y la determinación de su autor.

Actuaciones tan dilatorias, como que eternizan los sumarios, evidente que deben evitarse, y al objeto, el primer medio consiste en que desde la incoación pida el Fiscal noticias bastantes a fin de que, certificaciones concretas sí, pero expresivas del Juzgado de instruc-

ción, obren en el rollo y puedan formularse los requerimientos oportunos, a fin de cumplir en su caso lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Cuando se recibe el parte de incoación no se cumple con que un escribiente cualquiera llene el modelo impreso, que se llama en las Audiencias *Ordinaria de substanciación*, y que ni siquiera leen los Jueces porque ya saben de memoria lo que dice. Ha de pasarse al funcionario a quien corresponda el despacho ulterior de la causa para que redacte un requerimiento en armonía con la naturaleza del hecho y comprensivo de cuantas diligencias aparezcan indicadas para el esclarecimiento de la verdad, y así no sucederá que, por hallarse los sumarios en poder de esos oficiales criminalistas, plaga en las grandes poblaciones y aun en algunas pequeñas de la Administración de justicia por la defectuosa organización del Secretariado, se prescinda de aportar lo más importante y decisivo, acaso por móviles bastardos de sobra conocidos por la pública opinión; es preciso que ésta reaccione, y mucho puede hacer el Ministerio fiscal en ese sentido con una intervención activa desde el principio en todas las causas que alejara sospechas de infidelidad, por desgracia, repito, demasiado fundadas.

Pongamos de nuestra parte cuanto celo, actividad e inteligencia se requieran, y no se diga que la clave de escandalosos veredictos no siempre deben atribuirse a los Jurados, sino a negligencias del Ministerio público.

CONCLUSIÓN

El que suscribe hubiera querido que esta Memoria, no sólo reflejara fielmente el estado de la Administración de justicia en nuestra Patria durante el último año e indicara los remedios de sus deficiencias, si que además se convirtiera en una especie de Anuario, de utilidad indiscutible para todos los individuos del Ministerio fiscal al menos, que abarcase la legislación que le atañe y un extracto de las cuestiones nuevas que se han ventilado y decidido ante los Tribunales; pero el deseo de evitar repeticiones obliga a limitar el primer punto a exponer a V. E., quizás con demasiada crudeza, algunas observaciones sugeridas por una práctica de cuarenta y ocho años, de los que nueve en funciones de Inspector de Tribunales y Juzgados; y sirva este hábito adquirido de explicación de las muchas faltas que, especialmente en cuanto al estilo, ha de encontrar la pericia de la persona bajo cuya dependencia está hoy el Ministerio fiscal.

En cuanto al segundo, la cuestión económica imposibilita al Ministerio del digno cargo de V. E. para ampliar los gastos que este reducido trabajo reclama a los de un libro, y no de pocas páginas, con que habría

de ser reemplazado, aparte de que las circunstancias nunca se prestarían a ello. Sin embargo, se adelanta esta idea por si se encuentran en lo futuro medios para su realización, bastando al efecto el aumento de la consignación con destino al material, que viene siendo notoriamente diminuta, tanto en esta Fiscalía como en las de las Audiencias, en muchas de las que ni se dispone de la cantidad necesaria para pagar la suscripción al periódico oficial.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de Septiembre de 1918.

EXCMO. SR.:

Victor Covián.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

Algunos antecesores en este cargo, en sus Memorias anuales, han hecho ya notar la dificultad de dar cuenta del estado de la administración de justicia, que se refleja en las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, pues comparadas unas con otras este trabajo al través de los años, resultan iguales en conjunto. Las deficiencias que en la organización del Jurado, fundada en la formación de las listas, en la facilidad de las recusaciones, en la incultura de los Jueces de hecho, etc., se hacen notar todos los años y lo que a este propósito dicen en uno los Fiscales de varias Audiencias constituye con poca variación el tema de los trabajos de otros compañeros suyos en años sucesivos o anteriores.

Lo mismo que de la ley del Jurado puede decirse de la de Enjuiciamiento criminal, de la Orgánica y aun del Código penal, no obstante sus cuarenta y ocho años de vigencia.

Naturalmente, todo esto se ha expuesto por los Fiscales del Tribunal Supremo al dar cuenta al Ministerio del estado de la administración de justicia y aún se ha repetido hasta el punto de que no me crea autorizado para molestar la superior atención de V. E. con lo que no estime digno de ello por la importancia o la novedad de la materia.

El estado parlamentario que tienen las reformas judiciales es otra razón más que aconseja prescindir por esta vez del estudio de los defectos y deficiencias de la organización aun vigente.

Debo llamar la atención de V. E. respecto al aumento de la criminalidad de que se quejan los Fiscales de la mayoría de las Audiencias.

Son más los delitos contra las personas, pero el mayor aumento que se nota es en los delitos contra la propiedad, y casi con

completa unanimidad lo atribuyen los Fiscales a la carestía de las subsistencias y al malestar económico producido a la generalidad por la guerra europea.

No todos los Fiscales acusan aumento en la criminalidad, pues los de Tarragona, Gerona, Castellón, Lérida, Alava, León y Huelva señalan menor número de delitos. Algunos no explican la causa; pero otros, como los de Huelva y León, creen que en eso influye la emigración clandestina dirigida principalmente a Francia, a cuya nación van algunos en busca de trabajo y mejores jornales, pero otros movidos por el espíritu aventurero propio de la gente maleante.

El Fiscal de Oviedo estima que la causa del aumento de la delincuencia no ha de buscarse en el malestar económico, sino en la afición al alcohol y en la conducta depravada de cierto elemento obrero. De algún modo coincide con esta apreciación el Fiscal de Palencia, que señala como causa de delincuencia la dilapidación en la taberna de los grandes jornales que ganan los obreros.

Tema que todos los años ha sido objeto de observaciones por parte de los Fiscales, es el de la imposibilidad de inspeccionar los sumarios por falta de personal. A remediarlo acude la futura reforma con la creación de los Promotores Fiscales; pero aun así, es de tenerse en cuenta la observación que hace el Fiscal de Málaga respecto a la dilación, incompatible con los casos urgentes, que crea la Real orden de 23 de Febrero último al exigir la autorización de Ministerio antes de que salga de su residencia un funcionario a quien se confiera una comisión de servicio.

Ya no será necesaria la inspección; pero en los casos más graves, y, por lo tanto, también en los más urgentes, se trasladará el Fiscal de la Audiencia a los lugares en donde las circunstancias reclamen su presencia y habrá de sucumbir siempre a la rémora de tener que esperar la autorización de Real orden, como también se tropezará con el mismo obstáculo cuando sea necesario nombrar un Juez especial.

No obstante, debe consignarse que la práctica ha dado solución a la dificultad, de suerte que las traslaciones al lugar del delito en los casos urgentes la autoriza el Ministerio con posterioridad.

Varios trabajos, como el de Bilbao, se ocupan con gran extensión de los delitos societarios que se suponen cometidos durante los sucesos de Agosto; no se mencionan sus atinadas observaciones por hallarse unos *sub judice* y ser otros objeto de la tarea encomendada a la Comisión que ha de informar sobre dichos sucesos.

APÉNDICE PRIMERO

CIRCULARES, INFORMES Y CONSULTAS PRO-
CEDENTES DE LA SALA DE GOBIERNO Y DE
ESTA FISCALÍA, DICTADAS DESDE PRIN-
CIPIOS DEL AÑO JUDICIAL HASTA EL MES
DE AGOSTO ÚLTIMO Y CUYA DOC-
TRINA HAN DE TENER EN CUEN-
TA LOS FUNCIONARIOS DEL
MINISTERIO FISCAL

"Todas las pides están hechas".



ORGANIZACION JUDICIAL

LAS JUNTAS DE DEFENSA Y LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

El Fiscal, evacuando el traslado que le fué conferido por providencia de 3 de Diciembre último, dice: que tres dignos funcionarios de la Carrera judicial reproducen una pretensión anterior, insistiendo en que se les autorice a fin de fundar una Asociación oficial de funcionarios judiciales de España para el estudio de reformas jurídicas y fines de auxilios mutuos.

El loable propósito que indudablemente persiguen los exponentes, el que unido al ejemplo que dan otras clases del Estado, justifica su reiteración, impone la necesidad de hacer un estudio algún tanto detenido respecto al derecho que intentan hacer uso los solicitantes.

Cuando en estos últimos tiempos se quebranta toda disciplina social, pues dando exagerada amplitud al derecho de asociación se constituyen con una u otra denominación entidades con fines no siempre lícitos, viene a la memoria la sabiduría de los antiguos legisladores que las prohibían y castigaban por sus funestos resultados. Don Juan I, el 1390 en Guadalajara, decía ya que: «Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, formadas con juramento ó pleyto homenaje, ó con pena ó con otra firmeza, contra qualesquier personas, en general contra qualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser; y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas *so color y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio;*

pero por quanto, según por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intención, y dellas se siguen escandalos, discordias y enemistades, é impedimento de la execución de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Prioros, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas, lugares y Concejos y otras Comunidades, y personas singulares, de cualquier estado ó condición que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, etc.» Este primer extremo de la ley 1.^a, tít. XII, lib. XII de la Novísima Recopilación (1), nos advierte ya con toda claridad los peligros que traen todas esas Juntas constituídas en frente de los Poderes del Estado, a los que está encomendado de manera exclusiva el Gobierno del país bajo todos sus aspectos y desgraciadamente vemos hoy más y más confirmados dichos peligros, entre ellos el principal los antagonismos que provoca entre las mismas clases por el abuso del derecho de asociación que lleva a frecuentes alteraciones de orden público, sin que las penas impuestas a los transgresores se hagan por regla general efectivas, debido a las circunstancias o a causas de todos conocidas.

Claro que la disposición preinserta no podía referirse a organismos del Estado, que como el judicial, regido por leyes u ordenanzas especiales, a éstas habría de atenerse, sin que ni entonces ni siglos más adelante se pensara siquiera en una asociación particular de sus individuos: esa agregación *sui generis* que hoy se intenta, es incompatible con cualquier empleo público porque echa por tierra toda idea de subordinación y disciplina en cuanto a cuestiones jerárquicas afecta, y en rigor crea un poder frente al único que debe existir, y al que incumbe llevar al Cuerpo judicial aquellas mejoras de que está tan necesitado; mas sin que por ello deba obedecer a imposiciones de ninguna clase, y lo serían seguramente las emanadas de una Junta compuesta de todos o la mayor parte de sus individuos, que aparte esa consideración, ¿quién puede asegurar que tales propuestas, más que en beneficio de la Administración de justicia, no tuvieran por objeto el particular de la clase?

El que ingresa en las Carreras judicial o fiscal, celebra un pacto con el Estado, cuyas condiciones están contenidas en los preceptos que entonces rijan, sin perjuicio de las modificaciones posteriores a que están sujetas como toda ley; ninguna exigencia

(1) No estará demás indicar que Fernando VII, por Decreto de 24 de Mayo de 1814, recordó la necesidad de cumplir esta ley, pero se dirigía contra las Sociedades secretas muy especialmente.

puede tener en ese sentido, salvo el recurso contencioso cuando el Poder ejecutivo lesione los derechos que la ley les concede.

Desde las Ordenanzas de Medina en el siglo XV, empiezan las disposiciones con cierto carácter general en relación a la Administración de justicia; se señala luego el largo período de Ordenanzas peculiares a cada Chancillería o Audiencia, hasta el último siglo y el actual que traen la unificación a nuestros organismos. Ningún precepto contiene taxativamente aplicable al caso, como desconocido que era en absoluto por la práctica, ni el Reglamento provisional, ni las Ordenanzas de las Audiencias, ni los repetidos decretos que con anterioridad a 1870 pretendieron organizar las carreras judicial y fiscal y aun la ley Orgánica de Tribunales, por más que la Real orden de 1915 invoque ciertos preceptos, sólo dándoles una interpretación extensiva pudieron entenderse aplicables. Sin embargo, el párrafo 1.º del art. 4.º prohíbe a los Jueces y Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, y como el objeto de la asociación que se pretende fundar en su primer extremo, es de la notoria competencia de la misma, de ahí que en cuanto al particular entienda esta Fiscalía improcedente conceder la autorización solicitada a pesar de las garantías que se fijan en la instancia.

Ello no impide que utilizando con preferencia la prensa técnica o profesional, puedan ilustres individualidades pertenecientes a la Judicatura o Magistratura, expresar con entera libertad sus opiniones en relación a toda la materia orgánica, reclamando cuantas mejoras crean convenientes al servicio, y que no son desoídas por el Ministerio ni por la Comisión permanente de la de Códigos, lo revelan los proyectos de ley y otros trabajos elaborados con reformas importantísimas, muchas de las que afectan al personal, concediéndole toda clase de garantías para asegurar más y más su integridad e independencia: en eso hay completa unanimidad en todos los partidos políticos, y únicamente la vida efímera de las Cortes hace que hasta ahora pocas se hayan discutido y aprobado.

Otro objeto anuncia la instancia: los auxilios mutuos de la clase.

Sobre esto hace falta mayor expresión; pues si como parece se trata de una especie de Montepío particular a fin de atender al remedio de la deplorable situación económica en que por distintas causas quedan los funcionarios o sus familias, extraño ese punto a la Administración, cuyas jubilaciones o pensiones, ora por no proceder su concesión, ora porque, caso afirmativo, resultan en ocasiones deficientísimas, nada más recomendable, y lo raro es que no se siguiera el ejemplo dado ya hace muchos años por otros Institutos.

Si se ampliara la pretensión en la forma indicada, habría lugar a emitir nuevo dictamen, caso de estimarse procedente.

No obstante lo expuesto, la Sala acordará, como siempre, informar lo más arreglado a derecho.

Madrid, 12 de Enero de 1918.

COVIÁN.

LAS ASIMILACIONES EN LA CARRERA JUDICIAL

El Juzgado de primera instancia y de instrucción de Fernando Póo y Golfo de Guinea.

El Fiscal, en el expediente instruido a virtud de instancia de D. Enrique Hernández Carrillo, Juez de primera instancia y de instrucción de los territorios españoles del Golfo de Guinea, desde el 23 de Diciembre de 1913, en solicitud de que se le asimile al cargo de igual clase y categoría de entrada en la Península, dice: Que el art. 1.º del Real decreto de 30 de Julio de 1904, con el propósito de cortar los abusos que se venían cometiendo al conceder asimilaciones a la Carrera judicial a distintos funcionarios extraños a la misma contra la prohibición terminante del artículo 6.º de la ley Orgánica del Poder judicial, hasta prohíbe tramitarlas, a no ser que se funden en declaración expresa o en cumplimiento de una ley.

Este razonamiento bastaría para que se hubiera propuesto a la Sala que *a limine* hubiera informado negativamente, sancionando una vez más el principio de que el ingreso en la Carrera judicial sólo puede hacerse mediante oposición desde el Real decreto de 1902.

Pero se da ahora un caso verdaderamente extraordinario: el que pretende la asimilación es ya un funcionario de la Carrera que presta sus servicios hace más de cuatro años en territorio español, y aunque su nombramiento procede del Ministerio de Estado por tratarse de Colonias del Golfo de Guinea, el hecho es que se verificó con sujeción al art. 40 de la ley Adicional a la Orgánica, puesto que el interesado reunía las condiciones requeridas para ser Juez de término, según la declaración de la Junta calificadora.

De modo que más que asimilación, lo procedente sería incluir en el escalafón al funcionario de que se trata, no sin adoptar las precauciones oportunas para que el Ministerio de Estado proveyera en lo sucesivo esa plaza por el mismo sistema que las del Protectorado de Africa, evitando así que pueda abrirse otra puerta falsa para el acceso a las augustas funciones judiciales.

Cabe una duda respecto a la competencia para emitir este informe: ¿habrá de ser la Junta calificadora o la Sala de gobierno como dispone la Real orden? Claro está que la misión de la última debe limitarse a cumplir lo prevenido, aparte de que esto tiene su justificación, porque si la Junta informó ya, como se ha dicho, declarando al solicitante con condiciones para ser Juez de término, ¿cómo no había de estimar la actual y más modesta pretensión? Sin embargo, el precepto del art. 7.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1897 reserva a dicha Junta la facultad de informar en los expedientes de asimilación, que es el de que se trata.

En vista de las anteriores indicaciones, la Sala, con su superior criterior, acordará informar lo más pertinente.

Madrid, 12 de Julio de 1918.

COVIÁN.

* * *

La Sala de gobierno, sin apartarse en lo sustancial del anterior dictamen, vino a completarle, proponiendo soluciones muy acertadas, por lo que se estima útil su inserción en esta MEMORIA.

La Sala ha examinado el expediente remitido a informe de la misma, por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, el que se instruyó en dicho departamento a virtud de instancia de don Enrique Hernández Carrillo, actual Juez de primera instancia e instrucción de las posesiones Españolas en el Golfo de Guinea, en la que solicita se le asimile a la Carrera judicial de la Península, y se le incluya en el escalafón de la misma nombrándole Juez de entrada.

El propio solicitante reconce en su instancia, y lo confirma el señor Fiscal de este Tribunal en su dictamen, que no existe disposición alguna legal que abone su pretensión; invocando, únicamente, razones de equidad muy atendibles, y que esta Sala considera muy merecedoras de tener en cuenta.

En realidad, y como dice muy acertadamente el Sr. Fiscal, no se trata de una de tantas asimilaciones a cargo de la Carrera judicial que, abusivamente y en abierta contradicción con las disposiciones de la ley Orgánica, de su adicional, de la de 19 de Agosto de 1885 y de varios Reales decretos emanados del Minis-

terio de Gracia y Justicia, entre ellos los de 11 de Julio de 1892 y 30 de Julio de 1904, han venido concediéndose.

El Sr. Hernández Carrillo, es ya funcionario judicial; desempeña actualmente en propiedad, un Juzgado de primera instancia, siquiera su nombramiento haya sido hecho por el Ministerio de Estado que es el Departamento del que en la actualidad dependen todos los servicios civiles de los territorios, restos de nuestras antiguas Colonias, así como los que hacen relación a nuestra zona de protectorado en Marruecos.

Se trata, por consiguiente, más bien de una simulación (ya que la asimilación, en el verdadero y gramatical sentido de la palabra, implica la equiparación en derecho, categoría y honores de un cargo público a otro de orden distinto a aquel que se equipara, como sucede, por ejemplo, entre los puramente administrativos y los judiciales), de la incorporación a la Carrera de la Península y a su escalafón, de un cargo judicial, cuya jurisdicción radica en una de nuestras Colonias, dependiendo, por ello, del Ministerio de Estado y no del de Gracia y Justicia.

No es posible, por consiguiente, negar a D. Enrique Hernández Carrillo, la categoría y consideración efectiva de funcionario judicial en activo servicio.

La cuestión, a juicio de esta Sala, estriba en resolver si procede acceder desde luego a la pretensión del Sr. Hernández Carrillo, por las consideraciones muy atendibles que éste invoca, o si debe de preceder a la misma una disposición Ministerial de carácter general, en la que, además de las condiciones generales que exige la ley Orgánica para ser nombrado Juez o Magistrado, se fijen las especiales para serlo de las citadas posesiones del Golfo de Guinea, asignando a la vez al Juzgado allí existente, así como a los que en lo futuro puedan crearse, la categoría correspondiente a una de las tres que existen en los de la Península, así como el número de años de servicios y demás condiciones que han de requerirse para que los funcionarios que presten sus servicios en dicho Juzgado puedan ser nombrados, por traslación, para otro de la misma categoría en el territorio peninsular, islas Baleares y Canarias, o plazas de Africa sometidas a nuestra plena soberanía.

El precedente legal que abona esta solución, se encuentra en la ley de 19 de Agosto de 1895, que al unificar las Carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, estableció en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º la debida correspondencia entre los cargos de ambas, señalando en el doce el número de años de servicios y las condiciones requeridas para pasar de una a otra Carrera por traslación o ascenso.

De este modo se conseguirá producir un estímulo y un ali-
ciente que hoy no existen, para solicitar el nombramiento de Juez

de primera instancia de nuestras posesiones del Golfo de Guinea, haciendo que la concurrencia de solicitantes facilite la selección entre los mismos, con notoria y evidente ventaja para la mejor administración de justicia en aquellos lejanos territorios, dando de este modo, fundamento y estado legal a una pretensión que hoy carece de él, y que la Sala, por muy poderosas razones de equidad, cree debe ser atendida.

Con ello se conseguiría, a su vez, recompensar a los funcionarios que, en aquellas apartadas regiones, con grave riesgo y hasta quebranto de su salud, prestaren sus servicios durante cierto tiempo, con inteligencia, celo y honradez, y se evitarían posibles, aun cuando no probables abusos del arbitrio ministerial, como podría suceder si se singularizase el beneficio, sin reglamentar previamente las condiciones precisas para obtenerle, debiendo éste convertirse de acto de mera gracia, como ahora pide el señor Hernández Carrillo, en verdadero derecho.

La Sala acuerda informar en este sentido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con devolución del expediente acompañado con la citada Real orden y remisión de copia certificada del dictamen emitido por el Sr. Fiscal.

Madrid, 15 de Julio de 1918,

Rubricado: VALLE.

JUSTICIA MUNICIPAL

Circular dando instrucciones sobre inteligencia y aplicación de la ley de 5 de Agosto de 1907, para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales y designación de adjuntos.

Aunque sea dirigida a los Presidentes de las Audiencias territoriales y claro que también al de la Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a la que por excepción está encomendado el nombramiento de dichos funcionarios, por el sentido práctico en que se halla inspirada y el propósito que persigue, y seguramente conseguirá, de desarraigar los vicios que se habían introducido en la tramitación de los expedientes, también importa su conocimiento al Ministerio fiscal por la parte activa que toma en estos últimos y en las Salas de Gobierno.

ILMO. SR.:

Próxima la época en que, por ministerio de la ley, habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar a los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de Gobierno de este Tribunal recordar a las de las Audiencias territoriales, que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados a sustituir a los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el núme-

ro de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que sino aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, a medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecidos por esta Sala desde que la ley rige, en cuanto se refiere a la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones; siendo de advertir en este particular, que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921, se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados, por improcedentes, más de quinientos.

Nada procede advertir en cuanto al art. 1.º de la ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos a quienes corresponde cesar en los mismos que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la ley habla de renovación de cargos no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, a diferencia de lo que acontece con los Adjuntos respecto de lo que, el art. 11, en su núm. 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo u otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más; si alguna duda cupiese en cuanto a la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado, al discutirse la ley; rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual a aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada a los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia o categorías que establece el art. 3.º para ser nombrados Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior a la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho, si al solicitar el reingreso en la Carrera judicial, fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella, sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir, que al equiparar la ley los Abogados que hayan ejercido la profesión o servido cargos de Jueces o Fiscales municipales, o suplentes de los mismos, a los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la Carrera judicial, se refiere a los que lo hayan sido en todos los que integran aquella, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar a su número el de las vacantes que hubieran de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos o profesionales, a los efectos de la preferencia que establece el núm. 4.º, art. 3.º de la ley, los expedidos por el Estado o por los Establecimientos oficiales de Enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el art. 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquella a este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general e indeterminado, que no vayan acompañados de hechos concretos merecedores del juicio o apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El núm. 2.º del art. 5.º preceptúa de un modo terminante, que los aspirantes a los cargos de Jueces o Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias *los comprobantes de sus condiciones y méritos*.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos, debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento o comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución a los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos o servicios, o circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad o funcionario competente, revestidos de todos los requisitos

legales necesarios para que se consideren fehacientes y tenga el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos o profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedidos o cuando menos hecho el depósito necesario para obtenerlos, o por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3.º de dicho artículo *deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas*; sin que se admitan ni surtan efecto los a ese fin presentados posteriormente al apelar. Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que, por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta o completarla, la eleven o completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el núm. 5.º del artículo citado; pues faltando en este caso la publicidad que la ley no exige, del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones, más que después de hechos y publicados los nombramientos, al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar, bajo su responsabilidad, que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el núm. 4.º del mismo art. 5.º Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes, dentro del plazo que señala el número 3.º, deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos a los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa o reservadamente las indagaciones que estime necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la ley no exige, una para el cargo de Juez o Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la ley, al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento, tampoco distingue, determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la ley.

Las apelaciones, a tenor de lo preceptuado en el núm. 8.º, del propio art. 5.º, habrán de presentarse *precisamente* en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, a fin de que dentro de los diez siguientes, según dispone el núm. 9.º, eleve a este Tribunal *todos* los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiere.

Determina el art. 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción a las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, a contar desde el anuncio de las mismas en el *Boletín oficial*. Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º, en su núm. 2.º, dispone que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto que precede a una renovación; es decir, que no señala un plazo determinado de días, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que automáticamente y por ministerio de la ley corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria; pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el *Boletín oficial*.

Las incompatibilidades que establece el art. 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos o ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces o Fiscales municipales renuncien a aquéllos dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez o Fiscal, ya sea propietario o su-

plente, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces o Fiscales a que se refiere el art. 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme a lo dispuesto en el art. 226 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente a la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación sin esperar a que éstos sean firmes.

Mención especial merece el art. 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley, ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas a que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno a la vez el cargo de Fiscal en otro. Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo, rebajándole a la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante, no comprendiéndolos a todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbran a hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez o Fiscal, propietario y suplente, que contendrá certificación literal del acuerdo de la Sala. Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido a la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias

subsiguientes, y separadamente la comunicación elevando el expediente a este Tribunal acompañada del escrito de apelación dirigido a la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación por orden alfabético de términos municipales del territorio de los nombramientos acordados, y también darán cuenta de todos los que acuerden en caso de renovación extraordinaria.

De esta circular, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta a las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola a los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta, acordando a la vez su publicación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918. Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. Señor Presidente, el Secretario de gobierno,

SANTIAGO DEL VALLE.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de ...

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Las suspensiones de los pleitos en primera instancia.

Como dato corroborante de las manifestaciones hechas precedentemente, se inserta el dictamen de esta Fiscalía en relación al Tribunal provincial de Ciudad Real.

El Abogado Fiscal de este Tribunal Supremo, informando acerca del escrito presentado a esta Fiscalía por D. Gregorio García Barba, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento del anterior Decreto, el que suscribe ha examinado el escrito que D. Gregorio García Barba, vecino de Valdepeñas, eleva a V. E., exponiendo que, en nombre de su cónyuge Francisca Barrera Maroto, formuló una demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal provincial de Ciudad Real, contra una resolución dictada por el Gobernador civil de dicha provincia, y que señalada la vista del asunto por el Tribunal para el día 4 de Septiembre de 1917, fué suspendida por no haber acudido uno de los Diputados provinciales a formar parte del mencionado Tribunal. Señalado el pleito para el 4 de Diciembre del mismo año, hubo de suspenderse nuevamente por la misma causa. Atribuye el exponente la falta de asistencia de los Diputados provinciales a intrigas de la política local, y añade que un caso análogo ocurrió por los años de 1908 a 1909 en otro recurso interpuesto a nombre del ex Secretario del Ayuntamiento de Valdepeñas, en que fueron repetidas las suspensiones y como consecuencia de ellas se ordenó por la Fiscalía del Tribunal Supremo la apertura de diligencias sumariales, y acude a V. E. a fin de que ordene se haga lo mismo en el presente caso. Remitida la instancia al Fiscal del Tribunal provincial, la devuelve manifestando que para la vista del pleito a que la misma se refiere,

fueron señalados los días 29 de Septiembre y 4 de Diciembre de 1916, y 9 de Octubre y 28 de Diciembre de 1917, habiéndose suspendido las vistas por falta de asistencia de uno de los Diputados provinciales en los señalamientos primero, tercero y cuarto y de los dos Diputados en el segundo. No será esta la única vez que V. E. haya tenido conocimiento de hechos análogos al presente, y el que suscribe durante el tiempo en que ha desempeñado el cargo de Fiscal de lo contencioso en los Tribunales, advirtió que eran suspendidas las vistas de los pleitos, por igual motivo del que se refiere en la instancia. Ya en 1912, el Fiscal del Tribunal Supremo, refiriéndose a las Memorias de los Fiscales de los Tribunales de provincias, decía en la Memoria elevada al Gobierno de S. M.: «que era fundadísima la opinión de éstos porque una de las causas más generales que influyen en la exagerada duración de los pleitos es la falta de asistencia de los Diputados que motiva que se multipliquen por modo extraordinario las suspensiones de las vistas.» Pero ni estas ni otras manifestaciones, que en el mismo sentido se han expuesto en igual ocasión en 1913, han tenido virtualidad para la reforma de la ley de 22 de Junio de 1894, y como en el presente caso no se trata de atajar el mal en su totalidad, sino de resolver acerca de la denuncia presentada, el que suscribe ha de proponer a V. E. la adopción de la medida que considere oportuna, dentro del derecho constituido. Según la indicada ley forman parte de los Tribunales contencioso-administrativos dos Diputados provinciales que reúnen la cualidad de Letrados. ¿Por este hecho están sujetos a la potestad disciplinaria a que se refiere el título XIX de la ley Orgánica del Poder judicial? Según el art. 731 están sujetos a ella los Jueces y Magistrados, y según el artículo siguiente esta jurisdicción será ejercida por el Tribunal inmediatamente superior al Juez o Tribunal, al que pertenezca el Magistrado que se haya hecho acreedor a la corrección. Y se ofrece la cuestión, en este caso, de si el Diputado provincial que forma parte del Tribunal de lo contencioso puede ser considerado como Magistrado. Entiende el que suscribe que si ocupa un sitio en ese Tribunal y vota las decisiones del mismo, ejerce funciones de Magistrado y en este concepto está sujeto a la corrección disciplinaria; pero se ofrece una dificultad para hacerla efectiva por la Sala tercera del Tribunal Supremo, porque si admitimos que la falta de asistencia al Tribunal está comprendida en el caso 4.º del art. 734, es decir, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y por tanto, procede la corrección disciplinaria, tendremos que atenernos a lo que dispone el artículo 741 de dicha ley orgánica que enumera cuáles son estas correcciones, en la siguiente forma: «Reprensión simple. Reprensión calificada. Postergación para ascensos. Privación de sueldo. Suspensión de empleo y privación de sueldo. Como se ve por la

enumeración que se hace en dicho artículo, sólo la reprensión simple podía ser impuesta al Diputado provincial, porque la calificada lleva consigo la privación de sueldo de uno a tres meses (art. 743) y para imponer las demás es necesario que el funcionario pertenezca a la Carrera judicial. Esta imposibilidad que de hecho existe para la aplicación de la corrección disciplinaria, se ofrece aunque tratásemos de aplicar en este caso el art. 14 del Real decreto de 10 Enero de 1910. Dicho artículo dispone que las faltas de puntual asistencia de los Magistrados al lugar designado por los Presidentes para la separación diaria de las Salas, de las secciones o constitución de las Audiencias, se pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo, cuando por su repetición o por no ser suficientemente tomada permitan razonablemente considerarlas inductoras de negligencia; pero el precepto de este artículo va encaminado a hacer uso de las facultades que la ley otorga al Tribunal superior para corregir a los Magistrados de orden inferior. No pudiendo hacer uso de estas atribuciones, aun considerando al Diputado provincial como Magistrado, nos hacen desistir del propósito de aplicar los preceptos de la ley orgánica a las faltas de asistencia de dicho funcionario y proponer a V. E. que o bien solicite del Tribunal que se oficie al Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, que haciendo uso de la facultad que le concede el art. 22 de la ley provincial imponga multas a los Diputados que no asistan al Tribunal de lo contencioso, sin causa justificada, o en otro caso, se ordene al Fiscal de la Audiencia provincial que formule la oportuna denuncia ante el Juzgado de instrucción para la práctica de las diligencias sumariales, por si la falta de asistencia de dichos Diputados constituyese el delito de denegación de auxilio, que el Código penal define en el art. 382.»

Y esta Fiscalía conformándose con el preinserto dictamen ha acordado que V. S., teniendo en cuenta lo expuesto y si apreciara que en lo sucesivo hubiera reincidencia acerca del hecho de que se trata, adopte la determinación que estime procedente en armonía con lo propuesto de que queda hecho mención.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente, y en su día, si hubiere lugar a ello, dar cuenta de la resolución que adopte.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de Marzo de 1918.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Ciudad Real.

CÓDIGO PENAL

CIRCULAR

La importancia de la riqueza forestal obliga al Gobierno a cuidar de que se respeten los montes públicos, y para ello es preciso revestir a los encargados de la guardería de los mismos de toda garantía de respeto, única manera de que puedan cumplir su cometido.

Desgraciadamente se ven con frecuencia desobedecidos los Guardas forestales, que son objeto de agresión por parte de los dañadores y detentadores de montes públicos, llegando alguno de estos modestos funcionarios a pagar con su vida, como ha sucedido en Santa Cruz de Tenerife, los odios que el cumplimiento de su deber les acarrea.

Por estas razones he acordado dirigirme a V. S., como a los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndoles que en las causas a que den lugar los atentados que se cometan contra los Guardas forestales, ejerza V. S. la más escrupulosa vigilancia a fin de que con rapidez y energía sean castigados dichos delitos para restablecer el prestigio y autoridad que tanto necesitan estos funcionarios.

Al propio tiempo es necesario que fije V. S. su atención en las causas que se instruyan contra dichos Guardas en los casos en que, por excederse al repeler las agresiones de que son objeto, se dirija contra ellos el procedimiento. Cuando esto ocurra, es necesario que dichos procesos se tramiten con toda celeridad, para que si a ello ha lugar se imponga el castigo correspondiente, cese cuanto antes la situación anormal en que durante la causa se encuentran los Guardas procesados, con grave quebranto de su prestigio.

Del recibo de la presente Circular se servirá V. S. darme cuenta, como asimismo de cuantas causas se instruyan por los delitos a que la presente Circular se refiere, de las peticiones que en definitiva formule V. S. en ellas y de las resoluciones finales que dicten las Salas.

Madrid, 17 de Julio de 1918.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

LAS SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agravado de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que a la función del Ministerio fiscal se refiere, a que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolosos y de considerable transcendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico psíquicas.

La Real orden de 11 de Agosto de 1906 y Circular de esta Fiscalía de 16 siguiente son tan completas, que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que, en síntesis, precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente o no el carácter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir a los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo o los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia o ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse, en primer término, al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita

que deba comprenderse también al fabricante, y acaso a éste sólo cuando las investigaciones sumariales demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y, al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación o mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases o de otras condiciones con que reciban los géneros de que se trate: no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio sustancias falsificadas o adulteradas, o vendiéndolas o poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el Derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden a que nos venimos refiriendo: con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la Circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla, y que toda falsificación o adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo o de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expendición de los mismos o de los alterados o corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el art. 356 del Código penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración o alteración significan todo acto culpable que modifique, empeorándola, una substancia o conjunto de substancias legítimas o normales a las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones hasta llega a mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la alteración de bebidas y comestibles, o sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas o comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la Economía política da a esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la

peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países a dictar leyes penales especiales, a pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes a la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina o con otra mezcla de sustancias oleosas o crasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición distinta sustancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo o en parte diferente del consignado con tal denominación a ciertas esencias de limón, etcétera; a los vinos artificiales, escandalosa falsificación o adulteración en un país vitícola por excelencia, y a los aguardientes o bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; a la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo u otros cereales higiénicos, para conservarlas se emplean sustancias perjudiciales y nocivas; a las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras o infeccionadas, o se siguen procedimientos susceptibles de comunicarlas propiedades contrarias a la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen a diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de Enero de 1899.

Las manipulaciones o el mal estado de las sustancias alimenticias sólidas o comestibles son más fáciles de advertirse y de evitarse su expendición por las Autoridades o Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas o procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expenderlas impunemente, o de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición, sentencia de 21 de Enero de 1897, y de pescados en conserva o escabeche, que colocados en latas con ciertas sustancias, disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardíos en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta a artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate; sentencia de 30 de Octubre de 1903.

El art. 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de las que eleva a la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado a una frustración o tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro a cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese

medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan, en general, todo medio de corrupción o envenenamiento de aguas o de substancias destinadas a la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios a quienes esta Circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones o de la corrupción de los artículos destinados a la alimentación se produjeran real y efectivamente daños a la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría a otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente a las bebidas y comestibles, ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el art. 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje annonario que realiza el expendedor de mala fe, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad, de los artículos de consumo; esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas, para la salud pública, por su naturaleza o calidad pertenecen a clase distinta o inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca a la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante o comerciante de buena fe.

En el mismo caso se encuentran y a análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio fiscal la doctrina de la Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo en relación a la falta del peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fe; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya o no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades o Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido o menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el núm. 3.º o en el 5.º del artículo 592; ahora si la expendición se ha verificado resultando de-

fraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el artículo 547, ya el núm. 3.º del 548, que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse, entre otras, las de 26 de Junio de 1891, 7 y 20 de Noviembre de 1896, 5 de Octubre de 1900 y 25 de Abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia o el deseo de adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fe, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación a capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entiende a diario en muchos, constituyendo su principal función; sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidas, es poco eficaz, y los ciudadanos, a fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* a las Autoridades y a sus Agentes que no corrijen a los que para enriquecerse acuden a tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan a noticia de unas ú otros, ¿cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, a no ser que las substancias falsificadas o adulteradas den lugar a la intervención facultativa y consiguiente denuncia a los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos a la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas y sí mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que caigan sobre los culpables de tales hechos punibles los rigores de la ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía a concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias:

1.ª Luego que por medio de la Prensa periódica o por cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue a los funcionarios del Ministerio fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal; si no tuviere elementos bastantes

para formular querella, con los requisitos mencionados en el artículo 277 de la propia ley reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho a fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.^a Cuando la causa se haya incoado de oficio o en virtud de denuncia o querella de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose a dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de sustanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las substancias alimenticias falsificadas o adulteradas y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.^a Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencia, darán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma por el medio más rápido posible, y éste acordará, a los efectos procedentes y cuando la gravedad e importancia de aquéllos lo exija, la traslación al lugar ya del propio funcionario, ya del Teniente o Abogado fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.^a Respecto a la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedora o que haya puesto en circulación las substancias falsificadas, adulteradas o corrompidas, o faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el art. 384 de la propia ley.

5.^a Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles o bebidas falsificadas o adulterados, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante o proveedor o cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante o expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante o persona que se suponga autor de la adulteración o falsificación.

6.^a Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio fiscal han de tender también a evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el art. 3.^o de la tan repetida ley, pueda el procesado o procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas previas o judiciales, improcedentes en esta clase de materias, conforme al art. 4.^o, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho incumbe exclusivamente al Juez o Tribunal de lo criminal.

7.^a De las actuaciones sumariales que se practiquen puede re-

sultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la Circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo o culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición a faltas durante el período que para ello fija la ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.^a Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones o aclaraciones se juzguen indispensables, e igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado o procesados a fin de que toda repetición o reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.^a Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contraria a la calificación fiscal, se preparará el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda o no interponerlo.

10 Sirva de línea de conducta a los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública, y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción a la ley de Enjuiciamiento criminal.

11. De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias a fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas a fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente Circular e interesar del señor Gobernador civil la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando a los Fiscales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones, en cuanto a los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid, 31 de Diciembre de 1917.

VÍCTOR COVIÁN.

LEYES PENALES ESPECIALES

LA ELECTORAL

*Circular con motivo de las últimas elecciones
de Diputados a Cortes publicada en la «Gaceta».*

CIRCULAR

Si a la estadística fuéramos a atenernos, resultaría que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, o al menos, en tan pequeña cuantía que nos envidiarían Francia e Inglaterra, países originarios de todo nuestro sistema; pero desgraciadamente no es así, pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas han dominado, de forma que bien puede decirse que las Cortes jamás han sido la representación genuina del país.

Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vió libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Gobierno central, que votaran, sumisos, los donativos o contribuciones precisos para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traían consigo; acaso este origen tuviesen el encasillado oficial y los Diputados cuneros, plagas que durante dos tercios del siglo XIX y los principios del XX habían de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndola producto, no de la voluntad nacional, sino de la ministerial.

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el procedimiento electoral indirecto y de varios grados resultara poco favorable a la mayor parte de los abusos que se conocieron con

posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló la pureza como no tuvo ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos períodos constitucionales el sufragio restringido, aunque se prestaba menos a tales prácticas, lo cierto es que intervenía el Gobierno en las elecciones de manera tan activa que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos totalmente innecesarios, porque como decía un ilustre político—quizás el que por más tiempo tuvo a su cargo la cartera de Gobernación—nuestra idiosincracia hace que todo partido político en el momento de formar Gobierno y tener a su disposición la *Gaceta*, cuente en las elecciones con una mayoría abrumadora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castilla, pero no había modo de complacer a todos y era preciso exagerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que la opinión no encontró disparatada la solución del problema propuesto por cierto hombre público, de introducir la insaculación, o sea, confiar a la suerte la representación nacional.

¿Es que no había entonces leyes penales electorales ni Administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que sí, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, como los funcionarios de aquélla, y lo mismo los del Ministerio fiscal, eran amovibles y estaban, por tanto, completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podían esperarse de un personal por otra parte elegido sin sujeción a reglas de ninguna clase, resultando así que nadie se ocupaba de restablecer el imperio de la ley en la materia de que tratamos. Esto, aparte de que convencidos de que los procesos no habían de dar resultado alguno práctico, era natural que se mostraran siempre poco propicios a perseguir e imponer los castigos correspondientes. El sufragio resultaba algunas veces demasiado restringido, sobre todo cuando se establecieron circunscripciones que elegían varios Diputados y entonces, con completa impunidad, se acudió a todos los medios para que resultara más amplio entre ellos, gozaron de gran favor la conversión de los menores en mayores, el cambio de sexo y otras mil argucias, que permitieron disponer de una suma de electores capaz de decidir en aquéllas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de Septiembre de 1868, estimando que el derecho electoral era uno de tantos individuales o naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa política, arbitraria y contingente, como sostenía la Escuela anglo-sajona, introdujo en España el sufragio universal más o menos limitado y en lo que a nuestro propósito afecta, señala un aumento de criminalidad de todas clases, se significa en mayor escala la presión gubernamental y la de clase patronal sobre la de los obreros, aun no or-

ganizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios o la masa de jornaleros del campo.

La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último límite, tanto que no sólo aparecen votando muertos y ausentes, sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir su sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone a la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actas en algún distrito del Norte resultando 41 o más ciudadanos heridos, trayéndonos a la memoria aquellas tan reñidas y sangrientas elecciones de Obispos en la Edad Media; en otro del Mediodía se sitúa cierta fuerza pública a la puerta de los Colegios e impide votar a los electores; y en un tercero de Levante hace la elección un bandido a quien se había prometido el indulto, y como no se le cumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, mató al funcionario que había intervenido en el concierto. Pues tales enormidades que se señalan como muestra, no motivaron siquiera la nulidad de las referidas elecciones.

Para que no pueda decirse nada bueno en pro de aquel estado de cosas, después de unas elecciones generales, hasta una representación teatral se hizo eco de la especie de que el Gobierno había distraído dos millones de pesetas para ganarlas, y por cierto que tal imputación no dió motivo a la formación de causa; y es que las corrupciones en grande de esa clase no se practicaban aún por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza del sufragio.

La masa de electores pobre se conformaba entonces con la costumbre de darles de comer y pagarles el jornal el día que iban a votar, porque hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un día y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenían sus exigencias en relación con las obras públicas de que tan necesitados estaban; pero todo se reducía a que el presupuesto de ese ramo llevara una u otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas resultaban incumplidas.

La gran corrupción, y con carácter de generalidad, vino después, aunque no tan tardía como parece suponer la Real orden-circular de 25 de Agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufragio universal en 1890, y desde entonces empezaron a clasificarse los distritos, por lo que costaban, siendo muy contados aquellos en que el candidato no tenía que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de Diputado a Cortes, propio y exclusivo, o de los funcionarios públicos compatibles según la ley especial, o de los incondicionales adictos al Gobierno, o de los acaudalados que, por ambición, quisieran ocupar aquellos puestos; en ese punto se llega al extremo de que asociaciones

políticas que en mítines y periódicos reclaman la pureza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desistía de tomar parte en la lucha.

También los hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acaudalados acuden a toda clase de violencias, a fin de conseguir a toda costa el triunfo.

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidato que consigue el acta por terror a alteraciones de orden público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar la victoria de quien mejor le paga.

Pero, ¿es que no hay leyes ni autoridades cuando a la vista de todos se ejecutan estos hechos con completa impunidad? ¿Consistirá, acaso, en que la opinión general equipare los delitos electorales a los del duelo, juego, contrabando y defraudación, respecto de los que cabe discutir si son o no una pura creación de la ley, sin que tengan por sí los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por una autoridad en la materia, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un país regido por el sistema representativo, en virtud del cual el Rey con las Cortes hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llaman las Altas instituciones. ¿Puede haber cosa más grave que falsear esa representación, suplantar la voluntad de los electores, quitar el derecho de representación a los que realmente le tienen e introducir en las altas esferas políticas la confesión y la mentira?

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección: algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, a pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quizá con demasiada dureza, todos estos delitos: el mal sigue, los cohechos, las falsedades y

coacciones de electores continúan a la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de éstos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de sus comitentes estorbándole acaso el llegar al puesto político a que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto, las Circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo: cierto que las amnistías, las autorizaciones, para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto a los principales agentes.

De suerte, que aleccionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus agentes, coadyuven con los encargados de administrar justicia a la eliminación de un mal tan grave, que de continuar imperando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confiando en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y de más transcendencia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la ley de 1907, y el examen de las actas protestadas por el Tribunal especial que creó su art. 53.

I. — COMPRA DE VOTOS

Así se denominan, en síntesis vulgarmente y aun en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor o en contra de cualquier candidato por medio de promesas, dádivas o remuneraciones, empleando al efecto la sollicitación directa o indirecta comprendida en el número 1.º del art. 69 de la ley vigente, que ya consignaba el 92 de la ley anterior de 26 de Junio de 1890.

Puede servirnos de algún lenitivo el saber que en Inglaterra, por ejemplo, el *Corrupt practices act* del 25 de Agosto de 1883 y la ley francesa de 21 de Marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1832, revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra ley peca de poco expresiva, de suerte que no permita perseguir hechos de más notoria gravedad que los con-

tenidos en su letra; pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de actas protestadas; y no se invoca la jurisprudencia de la Sala de lo criminal por ser escasísima, merced a los motivos atrás invocados; así que deben perseguirse todos aquellos donativos o liberalidades en dinero o en especie, promesas de favores pecuniaros, de empleos públicos o privados o cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno o de varios electores, ya directamente, ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre éstas se encuentra, no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva o compra de censos, consistente en que sean objeto de la misma la totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento o de una o varias Secciones por medio de donativos, promesas de liberalidades, depósito de sumas para garantizar la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sean en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia o barrio.

II. — COACCIONES O AMENAZAS

Este delito, comprendido en el art. 67, sigue al anterior en extensión e importancia, y debe perseguirse a todos aquellos que, por vías de hecho, violenten o amenacen a un elector, haciéndole temer la pérdida, ora de su empleo, ora la del edificio destinado a una industria o finca que lleve arrendada, ora una explotación agrícola o industrial cualquiera, daños a su persona, familia, fortuna o propiedad, a fin de determinarle a abstenerse de votar, o que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó a dar aun mayor extensión que la anotada a estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una Iglesia el Sacerdote que es pecado votar a los liberales; de modo que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

III. — COACCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES

No es fácil que se repitan las determinantes de la presión oficial a que antes nos referíamos, con el alejamiento sistemático que procura la ley de todas las autoridades gubernativas de las operaciones electorales; en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores a los Alcaldes adictos, todas di-

rigidas a eludir el cumplimiento de la ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos, y, en su virtud, ha de procurarse combatirlos con todo celo.

A) *Partidas de la porra.* — En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de agentes de la Autoridad que nombran, *ad hoc*, que recorren los Colegios con el propósito que fácilmente se adivina, llevando armas y otros distintivos: esos nombramientos, hechos por regla general dentro del período electoral y mediante la autorización que a los Alcaldes concede la ley municipal, sin haberlos publicado en el *Boletín oficial* de la provincia ni mediar acuerdo de la Junta municipal, ni, por tanto, estar incluidas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el número 3.º del art. 68 de la citada ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben mirarse con gran prevención sin que se les reconozca como tales agentes de la Autoridad, ni formen parte de la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio fiscal tengan noticia de la existencia de esos agentes extraordinarios, ejercitarán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda a lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas.* — No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la ley vigente, y al efecto, despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de agentes de la Policía judicial que les concede la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estimarse sospechosas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del art. 492 de dicha ley. Por esta razón, los Fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores civiles para que éstos exijan a los Alcaldes que den cuenta telegráficamente o por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente a ningún elector ni privarle del derecho que le asiste a emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad aludida, el Fiscal formulará inmediatamente querrela por la detención ilegal o coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezca indicados por la comunicación o de que se tuviere noticia por los Fiscales municipales, a quienes se encarga el mayor celo y actividad.

IV. — SUPLANTACIÓN DEL VOTO

Esta figura de delito la define el núm. 3.º del repetido art. 69, y resulta muy generalizada, porque los muertos que continúan figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones, y sobre todo, los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algunos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales, resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los Juzgadss municipales, ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques: se encarga al Ministerio fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve a que desaparezcan esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el art. 72 de la ley, o, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V. — LOCALES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Aleccionado el legislador por las irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar a los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas a fin de que las mesas se constituyan en los locales designados, de tal forma, que no ofrezca duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados, unas veces, en el mal estado de los edificios, y otras, en que tratándose de los pertenecientes a particulares, éstos no se prestan a que tengan ese destino: de ahí las actas dobles de una misma sección, y, por consecuencia, la irregularidad de la elección, por no saber a ciencia cierta cuál de aquéllas ha de computarse, pues se da el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del día de la elección, y conviene que el Ministerio fiscal las preste todo su apoyo, a fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y el en que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local, ya por medio de cerraduras especiales, ya colocando a la

entrada una de aquellas partidas volantes a que antes nos referimos; excusado será decir que el Ministerio fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

VI

Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio fiscal se limitarán a emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la ley, a fin de coadyuvar a que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

VII

De todas las causas que se incoen con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, a fin de que, en su vista, puede dictar las instrucciones concretas que cada caso requiera.

Madrid, 14 de Febrero de 1918.

VÍCTOR COVIÁN.

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

A los Fiscales de todas las Audiencias, excepto a los de la de Madrid y Tetuán.

Madrid, 6 de Enero de 1918.

Con vista contradictorios dictámenes del Ministerio fiscal y resoluciones de las Audiencias, sin perjuicio de dar instrucciones más detalladas, sírvase V. S. sostener en sus requerimientos y dictámenes la doctrina de que el núm. 1.º del art. 69 de la ley Electoral vigente comprende, no sólo la compra, sino la venta del voto y los ofrecimientos que de éste, singular o colectivo, se hagan mediante precio o remuneración, preparando los recursos de casación contra las resoluciones que se aparten de esta doctrina.

CIRCULAR

Según noticias llegadas a esta Fiscalía, la falta de expresión del núm. 1.º del art. 69 de la ley Electoral vigente, ha dado lugar no sólo a la duda, sino a interpretaciones contradictorias del Ministerio público, primero, y de las Audiencias provinciales, después, acerca de la naturaleza de ciertos hechos que implican la corrupción más asquerosa y repugnante que se realiza con el derecho de sufragio.

Invocando el texto literal de dicho precepto se supone, y no sin fundamento, que si bien la compra de votos que realiza el candidato o sus agentes o intermediarios es punible, no así la venta por parte del elector o colectividad de electores, sea cualquiera la forma en que se consume, como la pública subasta, etc.

Podría llegarse a extremar el argumento discurriendo en favor del candidato de esta manera: la disposición especial castiga únicamente al que *solicita* directa o indirectamente el voto del elec-

tor, lo mismo que el Código de Derecho canónico, en el cánón 2.368, a los *sollicitantes ad turpia in confessione*; luego, con que no medie solicitud del candidato, sino del elector, o que éste reciba la dádiva, por ejemplo, y han existido varios casos de esto, recogiendo cada uno el duro o la moneda de cinco duros de una manta extendida en el suelo con la papeleta que contenía el nombre de uno de los candidatos, que el elector singular o el cacique o mayor contribuyente en representación de un grupo de electores, lejos de ser solicitados, ofrecen el voto o votos por cantidad o favor determinados, convirtiéndose así en solicitantes o postulantes reales y efectivos, todos estos hechos resultan indiferentes a los ojos de la ley penal; es decir, que con permanecer el candidato en actitud pasiva quedaría exento de toda culpa. Pues en cuanto al elector se dice más clara aun la impunidad: no importa la forma en que pueda ser corrompido y hasta que se corrompa espontáneamente; ese contrato doloso no cae dentro de la esfera penal.

Esta Fiscalía entiende, y así lo ha sostenido en reciente Circular, que el precepto del núm. 1.º del art. 69, sea cualquiera la forma vaga y defectuosa de expresión, quiso referirse a toda corrupción del voto mediante dádiva, promesa o remuneración, el crimen *repetundarum*, de los Romanos, en cuanto afecta a las elecciones, y para ello relaciona el mencionado número con el artículo 13 del Código penal, aplicable según el 81 de la ley especial. ¿Puede desconocerse que el elector que ofrece su voto por dinero coadyuva a la sollicitación indudablemente punible del candidato por un acto sin el que no se hubiera verificado? No parece violento comprender, pues, al elector entre uno de los agentes principales del delito en el grado de ejecución que corresponda por darse el caso de que el candidato no acepte las propuestas. Y no se diga que éstas siempre quedarían dentro de los límites de la simple proposición, no castigada especialmente, pues por medio de esos ofrecimientos realiza una de las partes todos los actos que le incumben para la consumación del delito y en su virtud significan algo más que una mera proposición, al menos la tentativa.

De modo que el Ministerio fiscal debe calificar esos hechos del elector en primer término como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 69 de la ley.

Pero mientras no se pronuncie en tal sentido la Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo, claro que la anterior opinión continuará siendo objeto de controversia; de ahí la conveniencia de indicar otras soluciones para que propuestas en forma alterna, se llegue a obtener de los Tribunales, ya el castigo de esos actos por una de las figuras de delito que se mencionan, ya declaraciones contrarias a la doctrina que la Fiscalía sustenta.

Sucedere de ordinario que esos acuerdos para exigir por el voto

determinada cantidad o promesa remuneratoria al candidato, se adopten por autoridades o personas influyentes sin el concurso de la generalidad de electores; aun prescindiendo del anterior aspecto de la cuestión, ¿no habría de calificarse el acto de aquéllos como definido en el art. 67? La coacción es manifiesta porque erigidos los citados en árbitros del Cuerpo electoral, coaccionan a éste en cuanto le impiden votar sino mediante el pago de una cantidad.

Aun puede plantearse otra tesis: para estas luchas en que el amor propio está tan interesado puede constituir una amenaza de las que castiga el art. 508 del Código penal, es decir, al candidato que no se le vota si no consigna o da una cantidad, tratase de un mal cierto y conocido, que aun cuando se halle al alcance de su fortuna no por ello deja de lesionarla considerablemente.

Hay algunos que entienden podrían perseguirse todos esos actos emanados del elector como cohecho; pero el art. 77 de la ley que define los funcionarios públicos para los efectos de la misma, no permiten extender el calificativo al simple elector que no desempeña otra función que la de emitir su voto.

Por último; estas instrucciones han de reputarse provisionales hasta que la mencionada Sala de lo criminal fije la doctrina que deberá seguirse; pero en su caso procederá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 2.º del Código penal.

Madrid, 11 de Marzo de 1918.

VÍCTOR COVIÁN.

LA EMIGRACION CLANDESTINA

CONSULTA

Fiscalía de la Audiencia de San Sebastián.

EXCMO. SR.: El que suscribe, Fiscal de la Audiencia de San Sebastián, atentamente acude a V. E., y en respetuosa consulta, tiene el honor de exponerle lo siguiente:

Las circunstancias de guerra en que la vecina nación francesa se encuentra son sin duda causa de que en ella se note gran falta de brazos para las necesidades industriales y agrícolas, por este motivo son muchos los españoles que, seducidos por las ofertas de salarios que se les hacen, se trasladan o tratan de trasladarse a territorio francés, y es en esta provincia como fronteriza y porque por ella cruza la vía del Norte, nervio principal de comunicación entre ambas naciones, donde con mayor intensidad se nota esa corriente de emigración, pudiendo asegurarse que en estos últimos meses son muchos los millares de obreros que han pasado o han intentado pasar la frontera, unos con su documentación en regla y otros clandestinamente, sin ella o llevándola simulada.

Todo esto, que como mal social para España exige remedio, excita el celo de las Autoridades gubernativas, que constantemente están haciendo detenciones de obreros emigrantes y de reclutadores de ellos, conocedores de los países fronterizos que, mediante determinadas gratificaciones, ayúdanles a salvar los obstáculos que la ley pone a su propósito.

Las Autoridades gubernativas pasan a las judiciales los partes de detención y ponen a disposición de éstas los detenidos; se instruyen los oportunos sumarios, y al llegar el momento en que esta Fiscalía tiene que intervenir en ellos para hacer la calificación de los hechos, surge el conflicto o la duda que motiva esta consulta.

Aparte de la calificación y sanción penal bien definidas y perfectamente perseguibles que merezcan los hechos determinantes

de delitos de estafa o falsedad o infracción de las obligaciones del servicio militar, pues a todo ello suelen dar origen aquellos hechos, ofrécese como de relieve el mal que la emigración en sí representa, y que indudablemente debe ser perseguida y castigada cuando, como en la mayor parte de los casos ocurre, realízase de un modo clandestino; pero resulta que si es cierto que en España hay una ley llamada de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, dictada con el fin de evitar ese medio de depauperación del territorio patrio, esa ley está hecha para la emigración a Ultramar, y al querer aplicar sus preceptos al caso actual tropieza esta Fiscalía con el inconveniente de que la letra de sus artículos no lo comprende, a menos que con una amplitud de criterio, que esta Fiscalía no se atreve a tener por su propia iniciativa, haya de entenderse que el precepto del art. 6.º de la citada ley es aplicable a toda emigración en grupos, y aun así quedarían fuera del alcance de la acusación fiscal las innumerables emigraciones individuales, que en conjunto representan de todos modos un mal social gravísimo.

Por lo expuesto, resume el que suscribe su consulta a los siguientes términos:

1.º ¿Puede en alguna forma aplicarse a las emigraciones que hoy se verifican a Francia y otras naciones continentales los preceptos de la ley de 21 de Diciembre de 1907?

2.º De no ser aplicables estos preceptos, ¿cuáles son los que esta Fiscalía debe aplicar dentro de las funciones que la ley la encomienda para la persecución y castigo de esos hechos?

Porque a su juicio no existen, y tal vez fuera conveniente, dicho sea en tono del mayor respeto, que por el Gobierno se dictara una disposición que, restringiendo con sanción penal esas emigraciones, evitara los males a ellas consiguientes.

Es cuanto con el mayor respeto y en el deseo del mejor cumplimiento de sus deberes tiene el honor de exponer a consulta de la superior sabiduría de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

San Sebastián, 22 de Enero de 1918.

ANTONIO PÉREZ MOSO.

* * *

EXCMO. SR.: El Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián, con un celo digno de todo encomio, viene persiguiendo la emigración clandestina a Francia, gravísimo mal por las circunstancias en que nos encontramos; pero, como V. E. verá por la copia de su consulta que es adjunta resulta que lo mismo la Audiencia que el citado funcionario, no encuentran disposición penal aplicable al hecho de la emigración cuando con motivo de

la misma no se comete un delito de estafa, falsedad, etc., comprendido en el Código penal. Y es que si bien el fenómeno de la emigración en general consiste en el acto por el que el individuo o una colectividad de individuos abandonan su Patria, con idea o no de regresar, para establecerse en otro país, sin distinguir si se trata de un europeo o americano, y aún llamábamos nosotros emigrantes a los que se trasladaban a nuestras antiguas provincias de Ultramar, y nuestro derecho tradicional contenía disposiciones como la Pragmática de Felipe IV de 1623, generales a todos los emigrantes, es lo cierto que durante todo el siglo XIX y aun lo que va del actual, por más que abundan preceptos sobre la materia, la casi totalidad se refieren a la emigración a Ultramar como que cuando se dictaron era la que más podía afectar a nuestros intereses. Sólo el Real decreto de 18 de Julio de 1881, con motivo de ciertos sucesos, hablaba de la emigración a la Argelia francesa; en algunas órdenes del Gobierno se mencionaba al Africa en general.

Vino la ley de 21 de Diciembre de 1907, con su Reglamento de 30 de Abril de 1908, y se dudó en vista de lo dispuesto en los artículos 5.º, 53, 55 y 60 y otros de aquélla, si cabría aplicar las sanciones penales especiales de la misma a la emigración ilegal objeto de la consulta; pero la Audiencia de San Sebastián entendió la negativa por el hecho aislado de dicha emigración, aunque, claro, que castiga los delitos de la legislación común que menciona el 55 citado.

Y no se encuentra motivo para interposición de recurso de casación, pues los precedentes de aquélla, el contexto de la misma, y sobre todo, el núm. 5.º del art. 1.º del Reglamento, parece limitar su esfera acción a las emigraciones por la vía marítima y a ella se limita la penalidad especial de los artículos 51, 52 y 54 de la ley, 172, 177, 179 y 180 del Reglamento; por si algo faltara las instrucciones de 26 de Marzo de 1909, corroboran tal interpretación dada.

En virtud de lo expuesto, esta Fiscalía acude a V. E. por si estimara oportuno llamar la atención del Ministerio de la Gobernación, a fin de que se adoptaran las medidas procedentes para que pudieran castigarse los abusos que con la emigración a países extranjeros puedan consentirse y de hecho se cometen en estos momentos según lo demuestran los procesos instruidos en dicha Audiencia.

No obstante, V. E. resolverá lo más acertado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de Febrero de 1918.

VÍCTOR COVIÁN.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Señor Fiscal de la Audiencia de Barcelona.

31 de Julio 1917.

En vista de la consulta que V. S. eleva a esta Fiscalía en su comunicación fecha 23 del actual, acerca de las dudas que se le ofrecen para la debida aplicación del art. 33 de la ley del Jurado, en relación con la práctica que se viene siguiendo en esa Audiencia, incluyéndose en el último cuatrimestre de cada año para formar parte del Jurado a aquellas personas que en las listas definitivas formadas con posterioridad, pero con fecha anterior, han sido excluidas por estar comprendidas en alguno de los casos que prefijan los artículos 10 y 11 de la ley, estima esta Fiscalía, manifestándole haber visto con agrado el celo que V. S. demuestra para mejor lograr el debido cumplimiento de los preceptos de dicha ley que se refieren a materia de tanto interés, que debe aplazar, sin embargo, la contestación que V. S. reclama, no sólo porque será conveniente conocer y estudiar la forma cómo en este punto proceden las demás Audiencias, elemento de juicio necesario para la resolución que haya de dictarse y que habrá de tener en su caso carácter general, sino porque estima que a ésta ha de preceder acuerdo de la Sala de gobierno de este Tribunal, a la que someterá esta Fiscalía en momento oportuno la correspondiente moción.

Entretanto encarezco a V. S. que por los medios que su celo le sugiera cuide de que tenga la debida observancia lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44 de la ley del Jurado, a fin de aminorar en lo posible las deficiencias que origina la práctica de que V. S. se lamenta. .

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.
Es copia.

PROCEDIMIENTO PENAL

OBSTÁCULOS A LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

DENUNCIA DE LOS PROCESADOS

A su tiempo se recibió en esta Fiscalía el oficio de V. S. de 11 del corriente mes en que da cuenta de los motivos que reiteradamente han impedido e impiden aún la celebración del juicio oral en la causa números 124 y 883 respectivamente del Juzgado de instrucción de Cañete y dicha Audiencia y que constituyen un obstáculo insuperable para celebrarle dada la situación de imposibilidad absoluta en que se encuentran dos de los en ella procesados para comparecer, y aún para ser examinados—en el caso de que fuera dable al Tribunal constituirse en el lugar de su residencia —, siendo esta la razón de que se venga suspendiendo invariablemente la vista señalada en todos los cuatrimestres a partir del año 1915; consultando a la vez la oportunidad de hacer aplicación de los artículos 792 y 842 de la ley procesal que se refieren a delitos flagrantes y a reos ausentes respectivamente, por analogía, ya que no hay disposición expresa en dicha ley para solucionar el conflicto planteado por las circunstancias expresadas, con el fin de hacer cesar un estado de cosas que perjudica por evidente modo a los demás procesados en dicha causa que lo están desde el año 1910, sin que pueda esperarse que cambie su situación mientras subsistan los inconvenientes referidos.

En contestación a su citado atento oficio, y no sin antes expresar a V. S. la satisfacción con que se ha visto evidenciado una vez mas, en esta ocasión, su acostumbrado celo, ni sin dejar de reconocer que, en efecto, hay alguna paridad entre el caso de que se trata y los que pudieron servir de fundamento a las disposiciones

legales que invoca relativas a los procesados que se hallaban en el servicio militar en Cuba y Filipinas, entendiéndolo, por lo tanto, que no deja de haberla entre el mismo caso y los que prevén los artículos 792 y 842 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que, a falta de un precepto expreso, o más análogo, no sería desacertado interesar su aplicación, esta Fiscalía entiende, sin embargo, que resulta más análogo al caso referido, objeto de su consulta, el que comprenden los artículos 383 y 380 de la misma ley, que establecen el procedimiento a seguir en el de demencia de los procesados después de cometer el delito o cuando la enfermedad sobreviene o se acredita con posterioridad a la apertura del juicio oral, toda vez que, según manifiesta V. S., existen unidas al rollo de Sala correspondiente a la causa de que se trata, certificaciones facultativas de las que se desprende que los procesados a quienes se refieren padecen, y no ciertamente con el carácter de transitorias enfermedades que constituyen verdaderos estados de locura, o, cuando menos, de perturbación mental similar a ella, y que mientras subsistan hacen imposible que se les juzgue.

En tal atención estimase procedente que, a efecto de que cese la paralización del proceso a que V. S. se refiere obviando los inconvenientes que se oponen a que sea visto en juicio oral en cuanto a los demás encartados en él, promueva V. S. con arreglo a los artículos de la ley procesal que quedan citados la correspondiente información, y, en su día, y con vista del resultado que ofrezca, formule la pretensión que sea pertinente, con la de que se archive la causa respecto de los procesados cuya situación ha motivado en consulta, en el caso de que aparezca que, en efecto, se hallan en la que se afirma por los facultativos que expidieron las certificaciones a que anteriormente se hace referencia, con lo quedará expedito el camino para la celebración del juicio en cuanto a los demás, y todo dentro de los preceptos de la ley.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Marzo de 1918.

VÍCTOR COVIÁN.

Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca.

APÉNDICE SEGUNDO

ESTADÍSTICA



FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de circunscripción en 1.º de Julio de 1917 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1918 y en tramitación el 1.º de Julio de 1918, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1917.	Incoadas desde 1.º Julio 1917 hasta 30 Junio 1918	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1918									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL.	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	4.429	11.014	15.443	609	452	175	109	58	1.403	874	1.302	2.176	3.579
Barcelona.....	2.478	8.335	10.813	521	446	167	95	68	1.297	576	1.557	2.133	3.430
Albacete.....	286	697	983	74	56	21	5	»	156	60	65	125	281
Burgos.....	305	1.068	1.373	39	58	28	6	2	133	29	136	165	298
Cáceres.....	759	1.837	2.596	109	74	15	7	5	210	37	608	645	855
Coruña.....	1.173	2.339	3.512	165	128	82	30	13	418	467	507	974	1.392
Granada.....	958	2.738	3.696	195	155	80	92	37	559	18	640	658	1.217
Las Palmas.....	443	671	1.114	94	36	38	28	30	226	»	461	461	687
Oviedo.....	995	2.191	3.186	126	115	26	30	11	308	73	806	879	1.187
Palma.....	201	554	755	36	32	12	5	2	87	42	63	105	192
Pamplona.....	230	774	1.004	39	42	30	10	5	126	45	76	121	247
Sevilla.....	1.151	2.348	3.499	199	161	84	48	24	516	245	465	710	1.226
Valencia.....	912	2.435	3.347	151	93	54	34	12	344	149	553	702	1.045
Valladolid.....	256	1.272	1.528	90	63	18	13	3	187	»	209	209	396
Zaragoza.....	215	1.464	1.679	98	68	30	16	10	222	44	234	278	500
Alicante.....	479	1.228	1.707	81	72	33	24	7	217	82	287	369	586
Almería.....	741	1.531	2.272	156	36	16	5	»	213	21	491	512	725
Avila.....	400	614	1.014	63	91	29	13	»	196	75	114	189	385
Badajoz.....	996	2.239	3.235	149	106	43	33	31	362	230	750	980	1.342
Bilbao.....	601	1.380	1.981	101	46	34	28	29	238	248	»	248	486
Cádiz.....	968	2.754	3.722	178	165	97	60	50	550	135	442	577	1.127
Castellón.....	208	459	667	48	16	14	4	1	82	7	68	75	158
Ciudad Real.....	635	1.171	1.806	59	62	28	15	7	171	115	182	297	468
Córdoba.....	2.228	2.661	4.889	401	220	45	35	40	741	103	2.024	2.127	2.868
Cuenca.....	501	690	1.191	44	43	30	12	20	154	36	210	246	400
Gerona.....	316	486	802	35	41	16	22	38	152	75	6	81	233
Guadalajara.....	228	462	690	40	26	11	9	26	112	67	64	131	243
Huelva.....	471	1.699	2.170	85	89	43	29	28	274	59	193	252	526
Huesca.....	143	459	602	32	21	4	3	»	60	5	61	66	126
Jaén.....	1.130	2.539	3.669	258	193	78	76	45	650	158	588	746	1.396
León.....	280	995	1.275	140	57	15	2	»	214	40	87	127	341
Lérida.....	321	351	672	42	56	35	89	»	222	88	42	130	352
Logroño.....	191	714	905	41	31	10	7	1	90	20	95	115	205
Lugo.....	410	779	1.189	48	58	17	9	3	135	23	208	231	366
Málaga.....	702	2.805	3.507	208	165	58	36	23	490	137	337	474	964
Murcia.....	1.022	1.388	2.410	100	76	32	45	33	286	211	331	542	828
Orense.....	663	1.192	1.855	94	46	33	25	13	211	125	337	462	673
Palencia.....	134	668	802	43	26	6	»	2	77	7	69	76	153
Pontevedra.....	602	1.361	1.963	53	94	42	14	11	214	100	284	384	598
Salamanca.....	348	1.214	1.562	82	35	11	3	2	133	12	152	164	297
San Sebastián.....	147	552	699	24	21	9	8	5	67	24	71	95	162
Santa Cruz de Tenerife..	202	575	777	34	40	21	10	»	105	91	99	190	295
Santander.....	306	894	1.200	61	45	13	6	1	126	103	84	187	313
Segovia.....	118	450	568	40	22	11	3	1	77	5	71	76	153
Soria.....	109	392	501	23	23	6	4	1	57	33	24	57	114
Tarragona.....	309	818	1.127	51	38	21	32	17	159	88	78	166	325
Teruel.....	115	536	651	30	17	4	2	1	54	19	32	51	105
Toledo.....	308	1.132	1.440	135	60	30	24	5	254	69	89	158	412
Vitoria.....	311	288	599	13	24	7	7	2	53	36	113	149	202
Zamora.....	173	782	955	35	26	7	4	2	74	48	53	101	175
TOTALES.....	31.607	77.995	109.602	5.572	4.171	1.769	1.226	725	13.463	5.354	15.818	21.172	34.635

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1917, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1918 y en tramitación el 1.º de Julio de 1918, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1917.	Incoadas desde 1.º Julio 1917 hasta 30 Junio 1918.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1918										TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL		
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.						
Delitos contra la Constitución.....	74	210	284	25	18	5	2	1	51	2	24	26	77	
Delitos contra el orden público.....	1.417	3.583	5.000	234	158	61	42	17	512	393	617	1.010	1.522	
Falsedades.....	877	1.314	2.191	120	101	63	67	58	409	106	318	424	833	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y de delitos contra la salud pública.....	131	351	482	14	22	8	8	4	56	21	42	63	119	
Juegos y rifas.....	137	476	613	26	24	8	9	•	67	14	64	78	145	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	518	1.111	1.629	99	86	36	38	50	309	39	218	257	566	
Delitos contra las personas.....	8.776	19.637	28.413	1.433	1.085	399	238	149	3.304	1.641	4.272	5.913	9.217	
Suicidios.....	557	1.764	2.321	141	41	10	7	2	201	4	349	353	554	
Delitos contra la honestidad.....	900	1.680	2.580	118	121	47	22	12	320	137	437	574	894	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	306	449	755	49	25	6	10	2	92	27	92	119	211	
Delitos contra el estado civil de las personas.....	35	59	94	4	3	2	12	1	22	8	13	21	43	
Delitos contra la libertad y seguridad.....	564	1.630	2.194	116	81	29	23	10	259	68	235	303	562	
Delitos contra la propiedad.....	13.615	34.131	47.746	2.496	1.965	870	604	353	6.288	2.587	6.982	9.569	15.857	
Imprudencias.....	615	1.188	1.803	97	72	32	9	10	220	123	284	397	617	
Quebrantamiento de condena.....	18	57	75	7	2	3	•	•	12	6	49	55	67	
Hechos por accidente.....	2.318	8.202	10.520	491	275	107	88	24	985	26	1.378	1.404	2.389	
Delitos definidos en leyes especiales.	En materia electoral.....	191	976	1.167	19	50	68	32	186	38	207	245	431	
	Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	19	72	91	5	2	•	•	7	2	6	8	15	
	Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.....	3	13	16	•	1	•	•	1	•	•	•	1	
	Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración.....	71	98	169	3	3	3	2	4	15	6	30	38	53
	Por infracción de otras leyes especiales.....	465	994	1.459	75	36	12	13	11	147	104	211	315	462
TOTALES.....	31.607	77.995	109.602	5.572	4.171	1.769	1.226	725	13.463	5.354	15.818	21.172	34.635	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1917 hasta 30 de Junio de 1918 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jáen	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES	
Delitos contra la Constitución	»	83	»	2	»	5	»	»	23	2	2	2	6	1	6	5	2	»	2	12	»	»	4	1	»	1	»	18	1	3	»	»	»	»	9	4	»	»	»	»	1	»	3	»	2	7	1	1	»	1	210	
Delitos contra el orden público	178	338	21	61	20	102	165	43	139	23	56	98	140	65	70	90	42	38	146	80	286	32	51	104	44	16	24	120	23	40	36	19	37	36	153	73	71	37	102	34	4	42	69	32	15	56	25	17	12	58	3.583	
Falsedades	242	162	9	8	25	34	61	25	35	7	11	28	61	15	15	39	27	10	33	21	7	18	8	21	6	8	5	27	5	21	14	11	8	24	42	13	42	9	16	16	3	20	12	8	7	26	11	8	5	25	1.314	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	102	30	1	2	7	7	8	7	4	3	»	19	4	6	13	7	»	1	13	»	3	1	6	5	»	2	2	2	»	7	5	»	2	3	5	7	20	9	3	3	1	3	7	3	1	2	1	6	»	8	351	
Juegos y rifas	197	12	3	»	6	3	9	1	3	3	4	3	5	25	7	11	»	2	7	»	26	4	12	5	»	1	1	17	8	19	4	6	12	7	9	4	4	2	»	»	1	1	»	1	1	14	6	8	»	2	476	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	114	30	13	1	45	17	114	13	17	7	8	35	33	10	19	72	74	3	60	16	3	8	13	21	17	11	8	22	4	11	2	4	28	9	64	13	38	7	7	3	»	6	14	21	8	14	9	17	5	23	1.111	
Delitos contra las personas	3.012	1.926	106	382	483	905	702	166	671	86	69	652	425	298	441	249	512	111	474	243	987	126	138	457	184	113	79	255	90	659	317	69	141	79	669	397	350	160	258	492	131	80	269	110	66	95	190	429	59	275	19.637	
Suicidios	198	222	29	43	82	26	52	11	34	31	19	62	78	35	50	32	31	14	33	19	11	18	43	26	26	24	6	30	4	63	11	6	13	10	72	35	12	21	37	24	15	13	16	14	11	39	11	43	»	9	1.764	
Delitos contra la honestidad	211	146	26	18	27	47	94	26	39	23	14	39	63	29	41	47	79	2	34	20	94	8	28	37	7	5	4	41	5	60	15	6	12	15	80	42	»	8	19	29	12	25	21	2	12	11	7	23	9	18	1.680	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio)	61	71	5	»	9	11	14	14	8	»	3	15	16	10	19	10	8	6	»	26	1	2	»	»	5	»	1	»	2	14	15	»	2	6	23	21	13	5	»	3	»	10	1	6	2	»	3	8	»	»	449	
Delitos contra el estado civil de las personas	6	13	»	»	1	1	3	3	1	»	»	»	4	3	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	4	»	1	»	2	»	»	1	»	3	1	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	1	5	»	»	59	
Delitos contra la libertad y seguridad	196	162	52	»	1	42	68	35	50	7	22	37	62	12	15	10	39	16	86	8	3	7	34	50	20	13	1	55	14	38	23	19	38	28	36	23	40	49	43	2	1	23	16	9	14	44	8	13	11	35	1.630	
Delitos contra la propiedad	4.432	3.792	279	456	819	933	1.063	246	880	288	262	1.185	1.003	600	656	564	571	296	1.179	500	1.094	204	432	1.770	350	239	185	733	192	1.331	375	171	302	384	1.296	591	451	295	562	547	274	254	332	206	188	377	183	381	124	304	34.131	
Imprudencias	148	183	1	16	»	12	15	15	16	»	4	7	42	19	10	5	83	44	3	140	85	2	3	3	8	1	8	19	1	11	7	»	13	40	8	26	6	11	81	4	6	5	18	»	2	2	2	33	16	4	1.168	
Quebrantamiento de condena	3	3	1	5	2	1	»	1	1	»	1	1	1	2	3	2	»	»	1	»	2	»	3	»	1	1	»	1	»	2	1	»	1	»	4	4	»	1	»	»	»	3	3	»	»	1	»	1	»	»	57	
Hechos por accidente	1.810	908	130	34	»	151	293	35	227	61	271	135	453	79	66	72	51	41	49	250	121	15	341	150	7	37	124	291	97	218	129	33	79	97	195	111	90	49	216	47	97	78	99	14	45	97	71	99	37	2	8.202	
Política delictiva en España según la ley especial	En materia electoral	45	32	10	7	25	11	63	30	18	»	21	24	26	36	20	12	12	11	44	26	28	8	41	11	10	6	5	28	4	25	24	4	16	24	87	8	32	5	1	8	5	8	3	9	11	25	6	39	4	18	976
	Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)	»	12	1	»	»	5	1	»	13	4	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	5	1	»	6	»	3	4	»	»	3	»	1	»	»	»	3	»	»	1	»	»	72		
	Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	13	
	Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración	1	46	»	2	»	8	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	1	»	2	»	»	5	»	15	2	»	2	1	»	»	»	1	»	»	98	
Por infracción de otras leyes especiales	58	158	10	31	285	18	13	»	12	9	5	6	12	20	13	»	»	18	75	8	3	6	14	»	4	2	9	34	8	15	9	2	6	11	50	15	15	»	»	»	1	1	8	15	6	3	1	»	5	»	994	
TOTALES	11.014	8.335	697	1.068	1.837	2.339	2.738	671	2.191	554	774	2.348	2.435	1.272	1.464	1.228	1.531	614	2.239	1.380	2.754	459	1.171	2.661	690	486	462	1.699	459	2.539	995	351	714	779	2.805	1.388	1.192	668	1.361	1.214	552	575	894	450	392	818	536	1.132	288	782	77.995	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1917, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1918 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1918.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1917.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1917 a 30 de Junio de 1918.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1917 A 30 DE JUNIO DE 1918								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1918
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	141	14.217	14.358	2.661	701	3.299	4.270	1.101	1.015	1.186	14.233	125
Barcelona.....	164	8.061	8.225	882	271	1.812	3.334	860	438	484	8.081	144
Albacete.....	5	698	703	132	43	151	259	53	33	25	696	7
Burgos.....	4	1.152	1.156	208	46	118	598	123	46	»	1.139	17
Cáceres.....	99	1.686	1.185	277	62	162	923	92	17	182	1.715	70
Coruña.....	5	2.396	2.401	370	122	403	867	309	61	269	2.401	»
Granada.....	»	3.091	3.091	315	105	456	1.335	276	44	443	2.974	117
Las Palmas.....	»	591	591	305	42	66	21	65	31	56	584	7
Oviedo.....	86	1.999	2.085	288	115	238	971	140	51	50	1.833	252
Palma.....	»	660	660	152	71	38	312	33	14	40	660	»
Pamplona.....	»	904	904	213	63	46	491	40	19	32	904	»
Sevilla.....	34	2.895	2.929	432	122	591	1.221	181	174	186	2.907	22
Valencia.....	»	2.289	2.289	348	111	664	989	108	27	42	2.289	»
Valladolid.....	»	1.132	1.132	193	36	132	635	45	23	68	1.132	»
Zaragoza.....	»	1.548	1.548	276	81	413	672	38	46	22	1.548	»
Alicante.....	13	1.339	1.352	211	98	67	638	89	52	197	1.352	»
Almería.....	324	1.345	1.669	169	61	142	638	109	42	132	1.293	376
Avila.....	»	705	705	186	28	36	354	66	12	23	705	»
Badajoz.....	452	2.627	3.079	521	69	530	903	166	42	96	2.327	752
Bilbao.....	20	1.512	1.532	303	64	221	663	173	46	45	1.515	17
Cádiz.....	38	2.643	2.681	583	93	275	1.072	116	165	214	2.518	163
Castellón.....	15	529	544	68	29	72	245	36	11	77	538	6
Ciudad Real.....	49	1.173	1.222	214	39	284	564	68	28	4	1.201	21
Córdoba.....	28	2.886	2.914	357	92	439	1.680	102	82	157	2.909	5
Cuenca.....	»	748	748	111	29	42	399	131	8	28	748	»
Gerona.....	30	513	543	79	43	19	296	41	30	30	538	5
Guadalajara.....	8	512	520	89	27	90	198	39	16	45	504	16
Huelva.....	12	1.937	1.949	327	88	268	763	184	55	241	1.926	11
Huesca.....	13	449	462	47	14	46	301	35	12	7	462	»
Jaén.....	8	2.329	2.337	328	72	384	1.149	63	41	155	2.192	145
León.....	»	951	951	188	46	97	518	57	45	»	951	»
Lérida.....	»	632	632	77	35	55	284	37	32	110	630	2
Logroño.....	»	694	694	134	22	81	354	86	5	10	692	2
Lugo.....	6	962	968	137	39	78	480	147	40	42	963	5
Málaga.....	46	2.607	2.653	564	113	420	1.245	148	117	29	2.636	17
Murcia.....	15	1.434	1.449	322	117	123	579	85	56	127	1.409	40
Orense.....	18	1.102	1.120	160	45	218	490	143	32	13	1.101	19
Palencia.....	1	661	662	82	34	100	350	78	7	10	661	1
Pontevedra.....	15	1.324	1.339	356	128	112	504	109	116	14	1.339	»
Salamanca.....	14	1.371	1.385	202	54	152	674	142	16	119	1.359	26
San Sebastián.....	4	532	536	94	32	73	282	8	20	25	534	2
Santa Cruz de Tenerife.....	10	647	657	132	53	51	257	36	22	96	647	10
Santander.....	»	843	843	188	38	182	323	66	10	36	843	»
Segovia.....	»	428	428	93	30	39	223	38	5	»	428	»
Soria.....	7	372	379	47	19	30	218	34	»	20	368	11
Tarragona.....	15	779	794	131	41	33	471	71	18	24	789	5
Teruel.....	»	588	588	73	30	123	180	61	4	117	588	»
Toledo.....	31	1.289	1.320	411	109	109	394	171	11	89	1.294	26
Vitoria.....	8	295	303	70	14	58	108	35	8	10	303	»
Zamora.....	»	782	782	103	33	187	290	143	7	10	773	9
TOTALES.....	1.738	82.859	84.597	14.209	3.867	13.825	34.985	6.577	3.252	5.317	82.132	2.453

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1917 a 30 de Junio de 1918.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales.		Total de sentencias.	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.003	66	»	124	14	191	418	142	48	219	660
Barcelona.....	519	56	»	2	»	142	193	66	60	124	395
Albacete.....	102	3	»	4	»	23	28	26	18	29	69
Burgos.....	200	52	»	1	»	18	98	22	9	74	125
Cáceres.....	250	62	»	2	»	10	116	41	19	103	145
Coruña.....	240	45	1	12	3	13	95	33	38	82	146
Granada.....	271	49	»	»	1	7	134	45	35	94	177
Las Palmas.....	78	9	»	»	»	9	21	15	24	24	54
Oviedo.....	337	68	1	2	»	10	101	59	96	128	207
Palma.....	112	10	»	»	2	23	45	18	14	30	82
Pamplona.....	149	»	»	4	»	26	72	16	31	16	129
Sevilla.....	443	57	»	18	»	71	219	46	32	121	322
Valencia.....	279	31	»	»	2	56	83	52	55	85	194
Valladolid.....	169	5	»	»	»	23	70	59	12	64	105
Zaragoza.....	285	39	»	»	»	24	146	24	52	63	222
Alicante.....	217	13	»	»	»	36	78	48	42	61	156
Almería.....	140	12	»	»	»	8	58	37	25	49	91
Avila.....	170	12	»	3	»	15	60	50	30	62	105
Badajoz.....	385	100	2	35	5	10	186	28	19	135	215
Bilbao.....	191	7	»	»	»	50	46	54	34	61	130
Cádiz.....	479	38	»	»	»	123	202	57	59	95	384
Castellón.....	65	16	1	»	»	15	24	4	5	21	44
Ciudad Real.....	232	5	»	2	»	23	124	28	50	33	197
Córdoba.....	313	23	»	»	»	58	122	47	63	70	243
Cuenca.....	147	10	»	»	»	8	95	11	23	21	126
Gerona.....	81	6	»	»	»	30	18	19	8	25	56
Gualalajara.....	68	10	»	»	»	7	27	11	13	21	47
Huelva.....	364	42	»	»	»	33	194	48	47	90	274
Huesca.....	53	11	»	2	»	16	17	4	3	15	36
Jaén.....	301	36	1	»	1	80	66	47	70	85	216
León.....	145	17	»	»	»	20	78	14	16	31	114
Lérida.....	98	14	»	»	»	22	42	18	2	32	66
Logroño.....	118	10	»	»	»	30	48	19	11	29	89
Lugo.....	162	37	»	»	1	8	44	30	42	68	94
Málaga.....	383	49	»	19	3	74	199	14	25	66	298
Murcia.....	283	29	»	»	1	20	129	45	59	74	209
Orense.....	171	23	»	5	3	13	70	19	38	45	121
Palencia.....	88	1	»	1	»	14	34	18	20	19	68
Pontevedra.....	288	40	1	7	3	33	83	61	60	105	176
Salamanca.....	202	21	»	»	»	15	81	42	43	63	139
San Sebastián.....	64	6	»	»	»	30	17	8	3	14	50
Santa Cruz de Tenerife.....	100	5	»	»	»	2	31	39	23	44	56
Santander.....	188	7	»	1	»	36	82	35	27	42	145
Segovia.....	93	7	»	»	»	11	32	24	19	31	62
Soria.....	44	3	»	»	»	16	11	13	1	16	28
Tarragona.....	113	9	»	»	»	39	26	18	21	27	86
Teruel.....	61	3	»	»	»	13	21	14	10	17	44
Toledo.....	297	63	»	2	»	19	103	81	29	144	151
Vitoria.....	62	3	»	3	»	11	35	5	5	8	51
Zamora.....	96	5	»	»	1	17	37	7	29	13	83
TOTALES.....	10.699	1.245	7	249	40	1.601	4.359	1.681	1.517	2.988	7.482

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1917 a 30 de Junio de 1918.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos.						TOTAL de sentencias.	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	De culpabilidad.		Dictados en revista por otro Jurado.			Conformes con la calificación fiscal.....	Disconformes con la petición fiscal.					Absolutorias	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificando.....	Contrario.....		Absolutorias.	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....	Por responsabilidad.....		
Madrid.....	271	»	4	7	150	77	32	1	4	»	91	151	1	14	3	»	151	113
Barcelona.....	224	19	5	23	77	96	4	2	1	2	103	79	»	»	»	»	79	122
Albacete.....	28	»	»	4	17	4	3	»	»	»	4	17	1	2	»	»	17	7
Burgos.....	55	3	»	11	21	18	2	»	»	1	18	21	1	1	»	»	21	23
Cáceres.....	51	»	1	10	23	17	»	2	»	»	15	22	1	2	»	»	22	19
Coruña.....	64	2	3	7	24	23	5	3	»	»	12	24	8	5	3	»	24	33
Granada.....	55	2	3	10	29	9	2	2	»	»	11	29	»	»	»	»	29	16
Las Palmas.....	33	»	»	7	20	»	»	1	»	»	3	20	3	»	»	»	20	6
Oviedo.....	96	»	4	15	46	29	2	2	»	»	17	46	7	6	»	1	46	35
Palma.....	56	16	»	5	15	18	2	»	»	»	13	15	3	1	»	1	15	36
Pamplona.....	49	3	2	4	20	17	3	1	»	»	11	20	4	1	2	2	20	25
Sevilla.....	112	2	4	18	21	65	6	2	»	1	48	21	61	4	»	»	21	73
Valencia.....	116	11	»	26	46	22	11	2	»	1	15	46	2	8	»	8	46	44
Valladolid.....	36	2	2	7	12	12	1	»	»	»	11	»	»	1	»	»	12	17
Zaragoza.....	101	»	»	1	29	41	30	6	4	1	53	29	2	16	»	»	29	71
Alicante.....	49	»	»	3	18	21	7	»	1	»	46	»	»	»	»	»	18	28
Almería.....	33	»	»	2	15	10	6	»	»	»	10	15	»	6	»	»	15	16
Ávila.....	36	1	»	4	13	7	1	»	»	»	7	17	1	9	»	»	17	19
Badajoz.....	80	»	4	26	24	16	10	»	»	»	23	»	»	4	»	3	24	30
Bilbao.....	64	»	1	7	25	21	10	1	»	»	25	25	5	»	»	»	25	31
Cádiz.....	64	»	»	3	17	38	5	1	»	»	36	18	»	4	2	1	18	43
Castellón.....	26	5	1	5	8	6	1	1	»	»	3	8	1	3	»	»	8	13
Ciudad Real.....	47	2	»	1	30	11	1	3	»	»	5	27	5	2	»	»	27	14
Córdoba.....	87	»	1	11	39	35	1	»	»	»	24	40	8	3	»	»	39	37
Cuenca.....	29	»	»	2	11	15	1	»	»	»	9	11	»	4	1	2	11	16
Gerona.....	48	»	»	2	23	20	3	»	»	1	20	»	1	2	»	»	23	23
Guadalajara.....	26	»	»	5	5	14	2	»	»	»	11	5	2	2	»	1	5	16
Huelva.....	73	1	2	10	37	22	1	»	»	1	15	37	3	6	»	»	37	26
Huesca.....	24	2	1	5	8	6	1	1	»	»	6	9	»	1	»	»	9	10
Jaén.....	52	»	1	9	26	14	2	1	»	»	5	29	7	1	»	»	29	14
León.....	47	5	1	8	17	15	1	»	»	»	15	17	1	»	»	»	17	22
Lérida.....	35	»	»	5	11	15	4	»	»	»	11	11	3	2	»	»	11	19
Logroño.....	25	6	»	»	7	10	2	»	»	»	8	7	3	1	»	»	7	18
Lugo.....	40	»	1	2	24	10	3	1	»	»	13	24	»	»	»	»	24	14
Málaga.....	81	2	4	7	41	26	1	4	»	»	67	1	1	»	»	»	42	30
Murcia.....	95	»	»	14	46	33	2	1	»	1	26	46	6	3	»	»	46	35
Orense.....	49	»	»	5	23	18	3	»	»	»	21	23	»	»	»	»	23	21
Palencia.....	32	4	1	3	10	13	1	»	»	»	10	10	3	1	»	»	10	19
Pontevedra.....	87	16	1	18	25	21	2	1	»	»	24	25	»	4	»	»	25	44
Salamanca.....	54	»	1	23	5	6	»	»	»	»	21	5	1	4	»	»	5	26
San Sebastián.....	26	8	»	4	5	8	1	»	»	»	7	5	1	1	»	»	5	17
Santa Cruz de Tenerife.....	46	3	1	8	20	12	1	1	»	»	13	21	»	»	»	»	21	17
Santander.....	49	3	»	5	25	13	3	2	»	»	16	»	»	»	»	»	25	19
Segovia.....	26	»	»	1	11	13	1	»	»	1	7	11	5	2	»	»	11	14
Soria.....	19	»	»	1	8	7	3	»	»	»	9	8	1	»	»	»	8	10
Tarragona.....	44	9	»	2	12	18	3	»	»	1	21	12	»	»	»	»	12	30
Teruel.....	33	1	3	3	8	15	3	»	1	»	13	8	1	4	»	»	8	22
Toledo.....	69	»	1	11	22	28	7	»	»	»	28	22	4	2	»	1	22	36
Vitoria.....	21	2	»	4	5	6	3	1	»	»	15	»	»	»	»	»	6	11
Zamora.....	28	2	»	1	5	19	»	1	»	»	12	6	5	2	»	»	6	19
TOTALES.....	2.991	132	53	375	1.179	1.010	199	44	11	11	1.027	1.043	162	134	11	20	1.191	1.419

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1917 a 30 de Junio de 1918.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid.....	11	655	27.411	1.102	29.179	»	154	11.920	952	13.026	1	14	864	202	1.083	114	207	»	»	321
Barcelona....	512	3.220	6.713	1.607	12.052	»	1.394	3.862	1.043	6.229	»	9	455	142	606	417	146	»	»	563
Albacete.....	27	518	410	435	1.390	62	281	206	36	585	»	36	20	47	103	98	55	7	»	160
Burgos.....	81	429	617	234	1.361	45	205	443	62	735	25	73	109	36	243	125	»	»	»	125
Cáceres.....	161	1.406	343	301	2.211	81	783	203	211	1.278	»	108	103	90	301	33	125	111	5	274
Coruña.....	581	1.714	1.040	69	3.404	330	228	1.204	»	1.762	23	76	142	25	266	120	76	9	1	206
Granada.....	279	1.125	2.305	403	4.112	15	502	1.323	319	2.159	»	84	151	82	317	281	52	»	»	333
Las Palmas...	376	425	245	»	1.046	»	365	99	»	464	10	51	38	12	111	21	17	»	»	38
Oviedo.....	1.212	756	681	4	2.653	184	781	424	3	1.392	»	49	96	279	424	20	37	12	»	69
Palma.....	309	364	343	54	1.070	80	124	331	»	535	10	74	61	»	145	17	4	2	»	23
Pamplona....	446	528	728	»	1.702	32	461	225	»	718	8	77	79	1	165	126	2	20	»	148
Sevilla.....	179	1.689	2.811	705	5.384	»	682	1.294	611	2.587	3	78	232	83	396	137	126	4	»	267
Valencia.....	268	2.038	1.574	34	3.914	105	826	769	131	2.031	3	85	173	134	395	145	70	10	»	225
Valladolid...	519	1.386	714	11	2.630	27	512	561	15	1.115	7	74	96	30	207	109	93	15	»	217
Zaragoza.....	825	430	329	161	1.802	»	372	394	»	766	2	190	152	18	362	301	14	»	»	315
Alicante.....	234	1.077	1.129	53	2.493	34	487	499	»	1.020	2	101	113	15	231	186	»	»	»	186
Almería.....	431	215	464	283	1.393	243	149	618	»	1.010	38	12	63	52	165	74	15	48	»	137
Ávila.....	924	705	»	»	1.629	460	201	»	»	661	14	168	»	3	182	104	16	»	»	120
Badajoz.....	397	1.137	699	1.380	3.613	»	185	789	709	1.683	17	45	32	371	425	42	2	1	»	45
Bilbao.....	520	680	590	216	2.406	240	409	560	42	1.251	5	94	82	24	205	52	16	12	»	80
Cádiz.....	1.153	1.445	1.770	14	4.382	71	852	1.183	33	2.139	57	120	216	27	420	21	»	»	»	21
Castellón....	226	588	»	»	814	168	225	»	»	393	15	50	»	6	71	16	4	»	»	20
Ciudad Real..	2.177	126	»	»	2.303	203	891	»	»	1.904	42	154	»	51	247	165	7	»	»	172
Córdoba.....	813	1.206	1.668	130	3.817	825	995	311	»	2.131	13	139	201	6	359	25	40	»	»	65
Cuenca.....	941	77	38	»	1.056	488	79	14	»	581	37	36	92	1	166	37	»	»	»	37
Gerona.....	264	281	»	4	549	476	»	»	»	476	53	44	»	2	99	10	»	»	1	11
Guadalajara..	533	479	»	»	1.012	95	309	»	»	404	25	62	»	»	87	52	4	»	»	56
Huelva.....	622	616	87	»	1.325	810	403	227	32	1.472	10	211	137	12	370	59	12	»	»	71
Huesca.....	241	693	»	»	934	109	309	»	»	418	6	41	»	11	58	9	19	»	»	28
Jaén.....	1.109	1.078	1.126	12	3.325	592	701	753	»	2.046	19	117	105	32	273	38	»	»	»	38
León.....	514	487	»	161	1.122	533	261	»	37	831	83	61	»	23	167	91	36	»	»	127
Lérida.....	845	250	»	»	1.095	425	70	»	»	495	76	25	»	7	108	35	1	»	»	36
Logroño.....	515	126	»	51	692	366	193	»	32	591	7	90	»	10	107	361	73	»	29	463
Lugo.....	743	839	»	»	1.582	340	384	»	»	724	56	80	»	58	194	7	2	»	»	9
Málaga.....	119	181	408	»	708	199	602	1.532	63	2.396	59	134	204	48	445	31	6	»	»	37
Murcia.....	1.251	459	867	»	2.577	»	525	1.053	3	1.581	»	116	259	3	378	109	»	»	»	109
Orense.....	980	360	670	169	2.179	392	175	190	83	840	8	30	110	54	202	25	6	1	»	32
Palencia.....	636	620	»	»	1.256	509	48	»	»	557	22	79	»	»	101	35	»	»	»	35
Pontevedra...	244	732	1.143	191	2.310	127	301	541	112	1.081	24	128	167	5	324	41	14	»	»	55
Salamanca...	431	459	448	»	1.338	241	435	406	»	1.082	48	101	90	2	241	209	4	»	»	213
San Sebastián.	290	390	»	160	840	73	244	»	38	355	8	34	»	10	52	40	9	»	10	59
Santa Cruz de Tenerife....	647	365	»	»	1.012	461	8	»	»	469	39	107	»	»	146	18	»	»	»	18
Santander....	742	681	»	65	1.488	693	38	»	»	731	67	125	»	6	198	68	7	»	»	75
Segovia.....	301	232	»	»	533	160	225	»	»	385	48	59	1	»	108	26	14	»	»	40
Soria.....	289	174	»	334	797	»	259	»	53	312	9	22	»	16	47	2	1	»	5	8
Tarragona....	637	414	»	»	1.051	448	197	»	31	676	24	77	»	8	109	61	11	»	»	72
Teruel.....	546	455	»	»	1.001	217	198	»	»	415	39	40	»	1	80	79	16	»	»	95
Toledo.....	149	583	1.109	»	1.841	68	341	531	»	940	42	118	189	17	366	64	71	137	»	272
Vitoria.....	386	299	»	»	685	201	70	»	»	271	28	31	»	3	62	10	2	»	»	12
Zamora.....	516	848	»	5	1.369	211	371	»	3	585	38	65	»	2	105	12	17	»	»	29
TOTALES...	27.612	36.017	58.480	8.348	130.457	11.539	18.910	32.465	4.654	67.568	1.170	3.897	4.782	2.064	11.913	3.282	1.449	389	51	5.171

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1917 a 14 de Julio de 1918 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma.

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS			
	Interpuestos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar.			Declarando no haber lugar.			Sostendidos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar.			Declarando no haber lugar.			Declarando haber lugar.		Declarando no haber lugar.	
			Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes				Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes		EL FISCAL		EL FISCAL	
				EN QUE EL FISCAL.			EN QUE EL FISCAL					EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL		Impugnó la casación.	Coadyuvo a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvo a la casación.
				Impugnó.	Coadyuvo.		Impugnó.	Coadyuvo.				Impugnó.	Coadyuvo.		Impugnó.	Coadyuvo.				
Madrid.....	1	1	1	1	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	2	»	»	7	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	1	»	1	1	»	»	3	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	1	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»
Zaragoza.....	1	1	1	1	»	»	6	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería.....	1	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Bilbao.....	1	»	1	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	1	»	1	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	»	»	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	1	»	1	»	»	»	2	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	»	2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	1	»	»	3	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Tarragona.....	»	»	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	13	12	12	10	7	1	108	5	3	1	3	1	»	»	11	»	»	1	4	»
Precedentes de juicios de falta.....	5	13	4	8	2	1	7	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES.....	18	25	16	18	9	2	115	7	3	1	3	1	»	»	11	»	»	1	4	»

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1917
a 30 de Junio de 1918.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
Criminal.....	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia...	2
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	21
	Interpuestos.....	26
	Desistidos.....	10
	El apoyarlos totalmente.....	2
	El apoyarlos en parte.....	1
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos.....	131
	En formular o apoyar adhesión.....	17
	El combatirlos en el fondo.....	27
	— en la admisión.....	12
	Cuestiones de competencia.....	1
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	11
	Expedientes de indulto.....	1
	Informados favorablemente.....	194
Civil.....	— desfavorablemente.....	2
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	1
	Interpuestos por la Fiscalía.....	194
	Despachados con la nota «Visto».....	2
	Causas cuyo conocimiento está atribuido á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	136
	Procedimientos contra Senadores y Diputados.....	35
	Intervención fiscal anterior a la petición de suplicatorio.....	183
	Idem posterior a la concesión de suplicatorio.....	152
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.....	134
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	1
	Despachados con la nota de «Vistos».....	205
	Combatidos en la admisión.....	89
	Cuestiones de competencia.....	43
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	465
Contencioso.....	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	57
	Recursos de apelación.....	31
	Demandas de clases pasivas.....	2
	Contestaciones.....	1.989
	Incidentes.....	
TOTALES.....		

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía
desde 1.º de Julio de 1917 a 30 de Junio de 1918.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	TOTALES
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo....	89
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	4
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	10
— reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial	6
Comunicaciones registradas { Entrada Salida	2.163 412
Denuncias.....	10
Consultas de los Fiscales	8
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.....	90

INDICE

	Páginas.
I. — Generalidades	V
II. — La justicia civil.....	VII
La ejecución de sentencia	XXII
Los Tribunales industriales.....	XXV
III. — La justicia Contencioso-administrativa.....	XXIX
IV. — El procedimiento penal	XXXV
El Jurado.....	XLII
Procedimientos especiales.....	XLVII
Tribunales de la infancia.....	L
V. — Lo gubernativo judicial.....	LIII
VI. — La intervención del Ministerio fiscal.....	LVII
Conclusión....	LXI

Las Memorias de los Fiscales de las Audiencias....	3
APÉNDICE PRIMERO. — Circulares, informes y consultas procedentes de Sala de gobierno y de esta Fiscalía, dictada desde principios del año judicial hasta el mes de Agosto último y cuya doctrina han de tener en cuenta los funcionarios del Ministerio fiscal.....	5
Organización judicial. — Las Juntas de defensa y las Carreras judicial y fiscal.....	7x
Las asimilaciones en la carrera judicial	10x
Justicia municipal	15x
Jurisdicción Contenciosa-administrativa.....	22*
Código penal..... <i>At. 1884, 19</i>	25
Las subsistencias.....	27x
Leyes penales especiales. <i>E. Elecciones</i>	34
El Fiscal del Tribunal Supremo..... <i>E. Elecciones</i>	43
La emigración clandestina.....	46
Procedimiento penal..... <i>J. Juntas de Def. 11</i>	50
APÉNDICE TERCERO. — Estadística.....	53